

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho.

**“EL TRANSEXUALISMO EN LA SOCIEDAD ACTUAL Y SU
RELEVANCIA EN LOS DIVERSOS CAMPOS DEL
DERECHO”**

T E S I S

**Que para obtener el Título de
Licenciado en Derecho.**

P R E S E N T A

Gilberto Ordóñez Anselmo.

Director de Tesis:

Lic. Moreno Collado Jorge

México, D.F.



2005.

m. 343036



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

- **A DIOS** por haberme permitido llegar hasta este momento de la vida.
- **A mis PADRES** porque sin su apoyo, dedicación, protección y colaboración que me han dado no hubiera podido llegar hasta aquí ni tampoco tendría a quien dirigir estas palabras de AGRADECIMIENTO a ellos.
- **A mis HERMANOS** por que de una u otra forma de acuerdo a sus posibilidades me ayudaron a terminar mis estudios.
- **A mis AMIGOS** Alejandro, Sixto, Bernardo, Elías por su ayuda, su amistad de ayer, de hoy y espero que de mañana, una amistad sincera y desinteresada que ya va para una década de darme lo mejor de ellos y de compartir las cosas.
- **A MARY** porque tú sabes todo lo que significas para mí y lo que significaras mañana y siempre, por darme solo cosas bellas y como un día me lo dijiste, de quien mas te quiere para quien mas me quiere.
- **A los LICENCIADOS** Marcelo, Claudia, Quintana y Sosa por que me permitieron colaborar y aprende de ellos.
- **AI LICENCIADO** Jorge Moreno Collado por interesarse en el presente trabajo, por su asesoramiento y su guía para la terminación del mismo.
- **Y para TODOS** los que de una manera directa e indirecta influyeron en que pudiera llevar a cabo la realización de esta tesis.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo doctoral.

NOMBRE: Gilberto Ordoñez

FECHA: 14-Abril-2005

FIRMA: [Firma]

ÍNDICE

CAPITULO I

DE LAS DIVERSAS CONDUCTAS SEXUALES Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO.....	1
1.1 PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSA.....	1
1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICO.....	4
A) FRIGIDEZ O ANAFRODISIA	8
B) SATIRIASIS.....	9
C) ONANISMO.....	12
D) EXHIBICIONISMO LUBRICO	13
E) FETICHISMO.....	15
F) HOMOSEXUALISMO.....	17
G) SADISMO.....	20
H) MASOQUISMO.....	23
I) LA NECROMANIA O NECROFILIA	25
J) PROSTITUCION.....	27

K) TRANSEXUALISMO Y SU DIFERENCIA CON EL HOMOSEXUALISMO..... 29

CAPITULO II

EL TRANSEXUALISMO VISTO DESDE DIVERSAS ÁREAS DEL CONOCIMIENTO..... 35

2.1 INTRODUCCIÓN..... 35

2.2 EL TRANSEXUALISMO COMO UN PROCESO DE TRANSCULTURACION 37

EL TRANSEXUALISMO VISTO DESDE DIVERSAS AREAS DEL CONOCIMIENTO 41

2.3 CONCEPTO DE HOMBRE..... 41

2.4 CONCEPTO DE MUJER..... 41

2.5 EL TRANSEXUALISMO VISTO DESDE DIVERSAS MATERIAS..... 44

A) RELIGIÓN CATÓLICA..... 44

B) JUDAÍSMO..... 51

C) OTRAS RELIGIONES..... 53

2.6 CIENTIFICO..... 53

2.7 PSICOLOGICO..... 57

2.8 LEGAL..... 59

2.9. EL PROYECTO DE REGULACION DE RELACIONES ENTRE HOMOSEXUALES EN NUESTRO DERECHO	62
A) PROYECTO DE CONVIVENCIA	62
B) ELEMENTOS DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.....	66

CAPITULO III

LA REGULACION DEL TRANSEXUALISMO EN EL DERECHO COMPARADO	71
3.1 ESPAÑA.....	71
PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE EL DERECHO A LA IDENTIDAD SEXUAL.....	75
3.2 LA SOLUCIÓN ITALIANA.....	80
3.3 LA SOLUCIÓN ALEMANA.....	81
3.4 LA SOLUCIÓN FRANCESA.....	82

CAPITULO IV

DE LAS CONSECUENCIAS DE LA REGULACION DEL TRANSEXUALISMO EN LAS DIVERSAS RAMAS DEL DERECHO	83
4.1 LA POSIBLE REGULACION EN NUESTRA LEGISLACION.....	83
4.2. LAS CONSECUENCIAS DE LA REGULACION DEL TRANSEXUALISMO EN LAS DIVERSAS RAMAS DEL DERECHO.....	102

A) EN EL DERECHO CIVIL.....	103
B) EN EL DERECHO PENAL.....	105

CAPITULO V

CONCLUSIONES.....	107
BIBLIOGRAFÍA.....	112

CAPITULO I

DE LAS DIVERSAS CONDUCTAS SEXUALES Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO

1.1 PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSI A

La controversia planteada en el presente trabajo surge con motivo de la evolución que se ha experimentado en los últimos años en las diversas áreas del conocimiento, evolución que ha dado lugar a la creación de nuevos supuestos jurídicos que muchas veces rebasan al derecho en cuanto a dar una solución adecuada a las nuevas formas de conductas jurídicas, las cuales por lógica se originan en primer lugar en la sociedad, tal es el caso que a continuación plantearémos.

Respecto a un sujeto transexual –persona que ha optado por someterse a una operación quirúrgica con la finalidad única y exclusiva de cambiar de sexo- sufriendo con tal intervención un cambio físico y no aparente como en el caso del homosexual.

Así, pues, con dicha intervención ahora tiene una nueva apariencia física -que en la mayoría de los casos el cambio es de hombre a mujer-, debiendo entender por esto último que ahora carece del aparato reproductor masculino lo

que comúnmente conocemos como "pene y testículos" y en su lugar tiene o da la apariencia de tener "vagina", así también y mediante un tratamiento de hormonas o prótesis desarrolla sus senos aumentando el volumen de éstos, tomando la apariencia total de mujer.

Atento a lo anterior debe quedar claro que no hay condición específica por la cual a la mujer se le considere como tal, ya que ni la apariencia física (órganos sexuales), ni la facultad de concebir (procreación de un nuevo ser) dan esa calidad, puesto que lo primero actualmente puede ser modificado en cualquier persona mediante intervención quirúrgica y en cuanto a lo segundo, si atendiéramos a tal criterio, nos encontraríamos ante la posibilidad de que una mujer presente esterilidad, por lo que tal condición no es motivo para dejarla de considerarla como mujer.

Por lo que, si bien es cierto que la condición de mujer la determina la naturaleza, (cromosomas), lo anterior no impide que dicha condición no pueda ser adquirida con posterioridad, y ya que jurídicamente no existe definición alguna que nos precise con exactitud el concepto de mujer y hombre, así como los requisitos para ser considerado como tal, y ya que ahora el transexual físicamente es mujer, sin embargo jurídicamente es y seguirá siendo hombre para el derecho, por lo que no existiría impedimento legal alguno por el que al transexual se le considere como mujer.

Es así que mediante el llamado "procedimiento de rectificación del nombre" en materia civil podría rectificar su acta de nacimiento, es decir, cambiar su nombre de hombre por uno de mujer, lo anterior para efecto de concordar su condición física actual, tal y como lo trataremos más ampliamente en los capítulo II y IV del presente trabajo.

Sin embargo, no se trata de crear un tercera clasificación de sexos, si no de adecuar la nueva constitución física del transexual a la sociedad y al derecho. Atento a lo anterior surge la siguiente interrogante ¿Qué o Quién determina la calidad de hombre o mujer?, tal vez es la naturaleza, el aspecto psicológico o la sociedad, aunque quizás es la sociedad la que sirve de determinante de dicha calidad.

Para muestra nos sirve el señalar que si un niño juega con muñecas, por este simple hecho las personas a su alrededor lo consideran con tendencias raras, es decir se le considera o se le dice "maricón o niña", y así existen infinidad de muestras por las que la sociedad es la condicionante de señalar a quien se le considera como hombre, mujer, homosexual, etc. Sin embargo antes de continuar con el tema que nos ocupa, entraremos a estudiar las llamadas "desviaciones sexuales" y su relación que guardan con el derecho, lo anterior a fin de que quede debidamente establecida la distinción de estas conductas con el transexualismo.

1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS

A lo largo de la historia de la humanidad, en las diversas culturas de la antigüedad, se han catalogado de diversas maneras a las personas cuyas conductas sexuales se consideran anormales. En todas las épocas de nuestra historia, la gente ha practicado el cambio de géneros. Así, por ejemplo, en la cultura griega se consideraba a la sexualidad desordenada de la siguiente manera:

En el Olimpo Zeus representado como máxima divinidad, ama corporalmente y a veces llega al grado de realizar diversas acciones consideradas como ilícitas para los simples mortales a fin de satisfacer sus deseos, teniendo por tanto un comportamiento incestuoso y depravado, llegando al extremo de utilizar sus poderes de Dios supremo para tomar la apariencia de toro o de cisne y así cometer sus pasiones sexuales, raptando y violando a las doncellas que deseaba. Cuando la diosa Cibele llegó a Roma, procedente de Frigia, en Asia Menor, trajo con ella a sus gallae, quienes eran seres que habían nacido con el sexo masculino y que se castraban a sí mismos, entre danzas y cantos, mientras los espectadores danzaban igual que ellos y les lanzaban flores. Durante su convalecencia, los gallaes comían los mismos alimentos que las

mujeres que se reponían de un parto. Una vez recuperados entraban al servicio de Cibeleles vistiendo ropas de mujeres¹

Por otro lado, tenemos que dicha forma de actuar y de comportarse de aquellos tiempos nos llega hasta hoy en día, lo anterior toda vez que un número considerable de las llamadas "perturbaciones libidinosas" derivan precisamente sus nombres de designaciones tanto de dioses, personajes o lugares paganos, tales como el narcisismo, satiriasis, ninfomanía, anafrodisia, etc.

Aunque es preciso mencionar que el transexual o el transexualismo como tal no existieron en la historia, ya que la creación y denominación de dicho término es reciente, siendo el travestismo y el homosexualismo las conductas que más se le acercaban y que se dieron en la antigüedad, tal y como más adelante señalaremos.

Así tenemos que Hipócrates² relataba que entre los pueblos que habitaban el "Ponto Exino" (Mar Negro), había una tribu llamada de los escitas, entre los cuales había una gran cantidad de hombres impotentes, quienes realizaban trabajos femeninos y hasta su voz se hacía afeminada; a estos hombres se les

¹ EL PAIS, 12 de Diciembre de 1996

² Hipócrates, *Tratados Hipocráticos*, 2ª. ed. Madrid, Gredos, 1987.

llamaba "anárieos" (afeminados). Los anárieos eran venerados por los escitas ya que consideraban que la condición en la que se encontraban era por una causa divina, por un designio de los dioses.

Es de hacer mención que en los pueblos primitivos se tenía la creencia que un espíritu del sexo opuesto había penetrado en el cuerpo del travestí y por este hecho era respetado, siendo indispensable en los ritos y actos que tenían relación con la vida y la muerte.

Con la llegada del cristianismo y con su doctrina de una vida de penitencia religiosa, en su contraposición a los bienes terrenales y placeres sexuales practicados en la antigüedad, sufren un cambio los anteriores signos al darse la transición de épocas. Así tenemos que el ímpetu erótico de Zeus y la liviandad de Afrodita son sustituidos por la castidad de Jesucristo y por la inmaculada virginidad de la Virgen María pura de todo contacto aún en la concepción.

Es cierto que al inicio del cristianismo a finales del siglo IV³, cuando se convirtió en la religión dominante del imperio romano, la iglesia siguió las mismas formas del Derecho Romano, con algunos cambios importantes como la abolición del divorcio. En esta época al obispo se le exigía que se hubiera casado una sola vez, estando prohibido el matrimonio para quien se había ordenado de diacono,

³ RODRIGUEZ, José, *La vida sexual del clero*, Ed. Barcelona, España 1995

pero si se había casado con anterioridad a su ordenación podía seguir haciendo vida conyugal. Aunque en este siglo comenzaba a insistirse sobre el celibato en los clérigos, los cuales solamente a manera de sugerencia se les invitaba a la abstinencia sexual, siendo hasta el siglo XVII cuando el matrimonio representa la única forma de licitud para las relaciones sexuales, imponiéndose de forma obligatoria y no opcional el celibato y la castidad a los sacerdotes.

Durante el descubrimiento de América los colonizadores encontraron dentro del nuevo mundo diversas formas de prácticas sexuales las cuales se desarrollaban dentro de un ambiente de respeto. Vasco de Núñez, en sus cartas relataba al Rey Fernando II de España, que en ciertas tribus de indios de Perú había varios varones por el sexo aparente, pero que en realidad vestían y actuaban como mujeres. En la costa Ecuatoriana, la actividad homosexual fue mas evidente que en otras tierras, ya que en la isla de Puná el cacique llamado Tumbilla tenía entre su gente allegada a varios homosexuales. En Centroamérica igualmente los homosexuales eran considerados como mágicos y dotados de poderes sobrenaturales.

A) FRIGIDEZ O ANAFRODISIA

Se define como la ausencia o disminución del goce sexual en la mujer⁴.

⁴ VARGAS ALVARADO, Eduardo, *Medicina Legal*, Ed. Trillas, 1era. Reimpresión, México 2000, pág. 269

Por lo tanto tenemos que la frigidez o anafrodisia es la falta sensible o la disminución de la apetencia erótica. Esta anormal abstención frecuentemente es resultado de un mal funcionamiento respecto de las glándulas genitales – masculinas o femeninas- ya sea por la función o hipofunción de dichas glándulas.

Sin embargo esta conducta también se debe en otras ocasiones a ciertos complejos psicológicos por los que pasa el sujeto, es decir como consecuencia de un trauma psíquico cuyo origen probablemente se encuentra en las primeras experiencias sexuales, también el rechazo del acto sexual puede originarse como consecuencia de pena, culpa y ansiedad o por tener coito de forma dolorosa y difícil, cuyo resultado trae como consecuencia que a pesar de tener una plena potencialidad orgánica reprime o auto limita en su subconsciente su vida sexual.

Ahora bien debe de establecerse una clara diferencia cuando se habla de castidad y frigidez, ya que si bien es cierto tiene una relación una conducta con la otra –en cuanto a la abstinencia de relaciones sexuales-, en la castidad se debe no a una anomalía psíquica o hipó genital, sino más bien es a convicciones éticas o religiosas, como es el caso del celibato de los sacerdotes católicos.

Aunque cualquiera que sean las causas de la conducta en cuestión, resulta irrelevante en el campo del **Derecho Penal**, ya que como es lógico señalar que un sujeto con este tipo de conducta de abstención sexual, no puede dañar, ni comprometer los intereses de ninguna persona.

En el **Derecho Civil** no ocurre así ya que, como hemos de recordar uno de los fines del matrimonio es el de la perpetuación de la especie, por lo que si no hay relaciones sexuales durante el matrimonio podríamos decir que se estaría contradiciendo el fin del matrimonio, sirviendo esta conducta como causal de divorcio necesario.

Aunque cabría señalar que se necesitaría dejar de tener relaciones sexuales durante todo el tiempo que durará el matrimonio, ya que podríamos preguntar ¿si los cónyuges tuvieran relaciones sexuales esporádicamente durante su vida conyugal se podría tomar esto como causal de divorcio?

B) SATIRIASIS

Esta conducta se define como el aumento del deseo sexual o en la práctica del coito.⁵

⁵ *Ob. Cit. Pág 270*

En los varones esta conducta sexual toma el nombre de *satiriasis* y en las mujeres *ninfomanía*. Esta figura se contrapone con la frigidez en cuanto a que en aquella, hay una abstinencia sexual y en esta hay un deseo sexual exagerado. Podemos diferenciar una figura de la otra en cuanto al "quantum" del erotismo que se experimenta.

Respecto a la valoración de la conducta externa de esta figura debemos señalar que sufre una valoración radical respecto a la anafrodisia, ya que si en esta última existe una inapetencia sexual y por tanto en nada puede dañar a persona alguna —en el campo del **derecho penal**—, por el contrario el que sufre un deseo sexual exagerado, siendo un insatisfecho, debido a su furor lúbrico, puede convertirse fácilmente en un perturbador del orden jurídico mediante la comisión de hechos delictivos tales como el estupro, la violación, el incesto, exhibicionismo así que la figura en cuestión va adquirir cierta relevancia para el derecho penal cuando se encuadre la conducta del sujeto satírico en alguno de los supuestos mencionados.

Para el **Derecho Civil** esta forma de conducta podría ser tomada en cuenta como causal de divorcio, ya que podría derivarse ese aumento del libido sexual en el buscar otra u otras parejas, encuadrándose por tanto el Adulterio, el cual

se encuentra contemplado como causal de divorcio contenida en el artículo 267 Fracción I, del Código Civil⁶ para el Distrito Federal, el cual establece:

“Artículo 267. Son causales de divorcio

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges”.

Dependiendo de su libido puede ser o no limitante de la patria potestad, lo anterior tal y como lo contemplan los artículos siguientes:

“Artículo 417. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos”.⁷

“Artículo 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I...

II...

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la

⁶ Código Civil Para El Distrito Federal

⁷ Ob. Cit.

seguridad o la moralidad de sus hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal".⁸

C) ONANISMO

Es aquella fijación irregular de la apetencia erótica por la que el sujeto que la padece encuentra anormal satisfacción a través del placer solitario,⁹ es decir mediante la masturbación.

Esta conducta se origina algunas veces en la adolescencia y otras veces en la edad adulta, cuando no se ha logrado rebasar las fases del autoerotismo de la adolescencia.

La conducta de estos sujetos resulta indiferente para el **derecho penal**, ya que con su autoerotismo no lesionan ni ponen en peligro alguno, por lo menos en forma directa los intereses de las demás personas, encuadrándose más esta conducta en la moral o conciencia individual.

En el **Derecho Civil** esta conducta quizás no podría ser tomada en cuenta como una causal de divorcio, ya que se necesitaría que dicha conducta diera

⁸ *Idem.*

⁹ GONZALEZ de la Vega, Francisco, *Derecho Penal Mexicano, Los Delitos*, 32 Ed. México, Porrúa 2000, pág. 327

como consecuencia la falta de relaciones sexuales entre los cónyuges para que pudiera configurarse ésta.

Ahora bien si esta conducta es desplegada delante de los hijos, estaríamos en presencia de una causal de divorcio establecida en el artículo 267 Fracción V del Código Civil para el Distrito Federal¹⁰

“Artículo 267. Son causales de divorcio

Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia de su corrupción”.

D) EXHIBICIONISMO LUBRICO

Es la perturbación sexual por la cual un sujeto satisface su deseo sexual, por medio de la exposición pública de sus órganos sexuales, sin pretender mayor contacto sexual¹¹.

Existiendo dos clases de exhibicionistas; el primero con predominio a la actitud pasiva o tener el afán de mostrarse y el segundo con predominio a la actitud activa o tener el afán de ver a otras personas. Esta conducta se caracteriza por

¹⁰ Idem

¹¹ Ob. Cit. Pág. 333

una necesidad irresistible que tiene un sujeto de mostrar en público sus órganos genitales

Sin embargo como sus conductas se efectúan en público, son autores de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres.

En el **Derecho Civil** al igual que el punto anterior si esta conducta es desplegada delante de los hijos, estaríamos en presencia de una causal de divorcio establecida en el artículo 267 Fracción V del Código Civil para el Distrito Federal¹²

“Artículo 267. Son causales de divorcio

Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia de su corrupción”.

Teniendo en cuenta, por otra parte, que esta conducta dependiendo de la forma en que se de puede ser una limitante en la patria potestad tal y como se señala en los artículos siguientes:¹³

¹² *Idem*

¹³ *Idem*

“Artículo 417. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos”.

“Artículo 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I...

II...

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de sus hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal”.

E) FETICHISMO

Es la utilización de un objeto inanimado como estímulo para la excitación y la gratificación sexual¹⁴, es decir en esta desviación sexual se sustituye el objeto sexual por un fetiche”, existiendo fetiches de diversos tipos como son la ropa, zapatos, el hule, cuero, etc. por lo tanto el sujeto que tiene esta conducta encuentra apetencia o satisfacción erótica en objetos, o en impresiones sensoriales en los que a fijado su deseo sexual, aunque si bien es cierto que en

¹⁴ *Idem.* pag. 273

algunas ocasiones el *fetiché* simplemente sirve como un estimulante del deseo sexual, por ejemplo las botas de cuero, los zapatos de tacón, etc.

Esta conducta desplegada no adquiere gran relevancia en el **Derecho Penal**, a excepción de cuando el fetichista puede llegar a robar un objeto que le representa un deseo irresistible para su satisfacción de su libido, por lo que su conducta se encuadraría dentro del tipo penal de robo que contempla el Código Penal del Distrito Federal en su artículo 367 y demás relativos.¹⁵

Para el **Derecho Civil** dicha forma de conducta no produce efectos, ni podría ser invocada como una posible causal de divorcio, claro siempre y cuando dependiendo del grado de perturbación que sufra el sujeto que despliega tal conducta, es decir que no debe de poner en peligro el normal desarrollo de sus hijos con su conducta, ya que de lo contrario, al poner en peligro el normal desarrollo de éstos podría ser invocado ello como causal y como una limitante al ejercicio de la patria potestad tal y como lo establece el artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal , relacionado con el artículo 444 fracción III de dicho ordenamiento.¹⁶

¹⁵ *Código Penal Para el Distrito Federal*

¹⁶ *Idem*

“Artículo 417. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos”.

“Artículo 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I...

II...

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de sus hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal”.

F) HOMOSEXUALISMO

Se define como la relación sexual entre individuos del mismo sexo¹⁷, es decir se entiende como aquella persona que siente atracción sexual por individuos de su mismo sexo, en el hombre toma el nombre de “*amor socrático*” o “*gay*” y en la mujer de “*amor lésbico o sáfico*”

En este tipo de conducta, tanto la que se da en los hombres como en las mujeres, siempre hay quien funge como sujeto activo y pasivo en la relación

¹⁷ *Idem*, pág. 333

sexual, aunque entre los hombres, el homosexual activo, en la mayoría de los casos se trata de una persona bisexual.

Esta es quizás una de las conductas sexuales que más ampliamente ha sido tocada en el mundo del derecho tal y como puede observarse con el proyecto de ley denominado "**LEY DE CONVIVENCIA**", la cual más adelante trataremos con mayor abundamiento.

Respecto a los homosexuales éstos se clasifican generalmente en:

- a) **Absolutos**; aquellos que no admiten tener relaciones sexuales con pareja del sexo opuesto, ya que buscan el contacto con su mismo sexo.

- b) **Ocasionales**; es decir, aquella persona de que por aquellas circunstancias especiales tienen un contacto sexual con otra del mismo sexo, es una relación ocasional, sin que esto signifique que es un homosexual en activo, originándose principalmente esta conducta en comunidades masculinas aisladas (internados, barcos, cárceles).

Para la religión católica el acto homosexual carece del significado procreador de la sexualidad humana ya que en la relación sexual entre los cónyuges está

dirigida a la realización de un bien ulterior, que trasciende a los dos, ese bien es el de la procreación de una nueva vida.

Quizás es el homosexualismo, una de las perturbaciones sexuales más discutidas y estudiadas dentro del derecho y por tanto a la que le dedicaremos más tiempo de estudio, ya que frecuentemente suele confundirse con el transexualismo, por lo que antes de continuar con el desarrollo del presente tema, deberá de quedar bien definida la diferencia entre una y otra conducta. Pero debemos tener en cuenta que nuestra legislación no contempla como figura de delito la homosexualidad en sí. Sin embargo, es importante hacer notar que si el acto homosexual se realiza empleando la fuerza o intimidación hacia un sujeto pasivo se llega a integrar el delito de violación, cuando recae en menores puede constituir el delito de corrupción de menores.

En el Derecho Civil tal conducta no se encuentra contemplada directamente como una causal de divorcio, puesto que hay algunos hombres que son bisexuales, por el contrario si se declaran plenamente como homosexuales durante el matrimonio no admitirían tener relaciones sexuales con su cónyuge y teniendo en cuenta que uno de los fines del matrimonio la perpetuación de la especie tal conducta se encuadraría dentro de la causal aludida.

Asimismo podría ser una limitante de la patria potestad, tal y como lo establecen los siguientes artículos del Código Civil para el Distrito Federal.¹⁸

“Artículo 417. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos”.

“Artículo 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I...

II...

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de sus hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal”.

Aunque hay que tener en cuenta el criterio que utiliza cada juzgador cuando se promueve una demanda de divorcio para que pueda limitar o no la patria potestad a un homosexual y también se deben de tener en cuenta todas y cada una de las circunstancias del caso concreto

G) SADISMO

¹⁸ *Idem*

Es la obtención de la excitación y del placer sexual mediante el dolor, humillación y/o sometimiento¹⁹.

Por lo tanto, el *sadismo* es comprendido como una desviación del fin sexual en donde un sujeto satisface su deseo sexual a través de actos de crueldad, sean estos morales o materiales, que realiza el individuo en cuestión en la persona de otro. Tenemos por tanto que cuando se experimenta dolor se habla de masoquismo y cuando éste se le causa a la pareja, estamos en presencia del sadismo.

Siendo tres los momentos principales en que los sadistas pueden relacionar el instinto erótico con los complejos de crueldad de su conducta, estos momentos son: antes del acto sexual, siendo este un modo preparatorio en individuos que presentan síntomas de semi-impotencia, cuyo deseo sexual sólo va a tener lugar ante el dolor ajeno, actuando este dolor ajeno como afrodisíaco; después de ejecutarse el coito o sea, cuando después de haber terminado el acto sexual y no haber encontrado plena satisfacción del libido, en el simple acto, sino que se necesita la realización de actos crueles para sentirse plenamente satisfecho en su deseo sexual y en los casos cuando existe plena impotencia para tener el coito, en donde la impotencia del sujeto es suplida por la tortura física que

¹⁹ *Idem.* pág 274

ejerce en otra persona, logrando a través de la agresión la satisfacción plena sexual, supliendo así la impotencia que padecen.

Sin embargo para que se de este tipo de conducta sexual, es necesario que este relacionado el dolor que se inflige y el organismo genital, no existiendo una sin la otra, ya que para que se presente el sadismo es necesario que el fin sea tener una relación sexual, en donde se presentan las agresiones físicas y morales, ya que si solo hubiera algún golpe sin tener como fin o medio el acto sexual, no acarrearía ninguna satisfacción sexual en el sujeto que padece esta conducta sexual.

Resulta trascendente para el **derecho penal**, sólo cuando el sadista causa lesiones e incluso llega al homicidio de la persona que reciente tal conducta, claro siempre y cuando sea denunciado por esta última, en el caso de las lesiones.

Para el **Derecho Civil** esta conducta puede ser invocada como causal de divorcio contenida en el artículo XIX del Código Civil el cual señala:²⁰

“Artículo XIX. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de ellos, para los

²⁰ *Idem*

efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código”.²¹

“Artículo 323-ter.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”.

H) MASOQUISMO

Es la tendencia sexual del que goza padeciendo maltrato o humillación²².

Por lo que el masoquismo es aquella fijación irregular del fin sexual, por medio de la cual el sujeto que padece esta conducta encuentra la satisfacción de su apetencia erótica o la satisfacción sexual plena a través de los actos en los que ejercita la crueldad, sea esta de índole moral o material realizados en su propio cuerpo²³.

²¹ *Idem*

²² *Idem. Pág 337*

El masoquismo es en todo semejante al sadismo con la única diferencia de que se trata de un sadismo negativo; el masoquista es el individuo que halla placer y voluptuosidad sexual en los malos tratamientos, en las humillaciones y crueldades que en él se cometen.

Tal conducta es irrelevante para el **derecho penal**, ya que las lesiones que el sujeto asimismo se causa, no constituyen ningún delito. Pero es importante hacer mención que el consentimiento del individuo masoquista no extingue la acción penal con excepción de los delitos de querrela necesario, el sujeto que se presta a lesionar al masoquista para proporcionarle placer es culpable del delito que resulte.

Para el **Derecho Civil** esta conducta puede ser invocada como causal de divorcio contenida en el artículo XIX del Código Civil el cual señala:²⁴

“Artículo XIX. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de ellos, para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código”.²⁵

²³ *Idem.* Pág 337

²⁴ *Idem*

²⁵ *Idem*

"Artículo 323-ter.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato".

I) LA NECROMANIA O NECROFILIA

Es aquella perturbación del fin sexual consistente en la atracción lúbrica por los cadáveres²⁶.

El necrófilo realiza su conducta sexual, configurando con ello el tipo delictivo del delito de profanación de cadáveres sancionado por el Código Penal, en el artículo 281, fracción II,²⁷ el cual en su parte conducente establece:

"Artículo 281 Se impondrá de uno a cinco años de prisión:

I...

²⁶ *Idem. Pág. 337*

²⁷ *Ob. Cit.*

II. Al que profane un Cadáver o restos humanos con actos de vilipendo, mutilación, brutalidad o **necrofilia**”.

En el **Derecho Civil** esta conducta puede ser utilizada como causal de divorcio, tal y como lo establece el artículo.²⁸

“Artículo 267. Son causales de divorcio

Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia de su corrupción. Asimismo podría ser una limitante de la patria potestad, tal y como lo establecen los siguientes artículos del Código Civil para el Distrito Federal”.²⁹

“Artículo 417. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos”.

“Artículo 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I...

II...

²⁸ *Idem*

²⁹ *Idem*

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de sus hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal”.

J) PROSTITUCION

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a la prostitución como el Acto por el cual una persona admite relaciones sexuales por dinero³⁰.

La prostitución es el habitual comercio carnal de la mujer o del hombre con varios varones o mujeres por el interés de la paga, estando su ejercicio íntimamente relacionado con el delito de lenocinio, sancionado por el Código Penal en su artículo 207 Fracción I, el cual señala³¹

“ Artículo 207 Comete el delito de lenocinio

I.- “Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal,...”

³⁰ *Diccionario de la Lengua Española Larousse*

³¹ *Idem*

También es pertinente señalar que si bien la prostitución en sí misma considerada no constituye alguna perturbación del instinto sexual, su ejercicio conduce a la adquisición de diversas manías, así como hechos antisociales y enfermedades de contacto sexual.

En el **Derecho Civil** esta conducta se encuadra dentro del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal en su Fracción III, el cual establece:³²

“Artículo 267. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer”.

De la misma forma es limitante de la patria potestad tal y como lo establecen los siguientes artículos del Código Civil para el Distrito Federal.³³

“Artículo 417. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos”.

“Artículo 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

³² *Idem*

³³ *Idem*

I...

II...

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de sus hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal".

K) TRANSEXUALISMO Y SU DIFERENCIA CON EL HOMOSEXUALISMO

Se define al transexualismo como cualquier persona cuyos genitales no corresponden con su identidad sexual mental, sintiendo una imperiosa necesidad por cambiar hacia el rol que su mente le ordena.³⁴, es decir, la persona en cuestión tiende a sentirse del sexo opuesto a él.

El transexual esta descontento con su sexo biológico, deseando tener el cuerpo del sexo opuesto, y puesto que la única forma que podría conseguirlo es mediante un tratamiento quirúrgico, por lo que ansía someterse a una intervención quirúrgica para lograr dicho cambio.

Esta figura frecuentemente suele confundirse con otras formas de conducta y en específico con el Homosexualismo, el Travestismo y el Hermafroditismo, la primera de ellas más adelante señalaremos las diferencias existente entre una y

³⁴ DWELLY, Amy., Manuel de Sexología Ilustrado, 6ª. ed México, Diana, 1975

otra, respecto a la segunda podemos señalar que esta conducta consiste en la práctica de vestirse con ropa del sexo contrario, el travestido generalmente es el hombre que se viste de mujer para trabajar o para conseguir pareja, sin embargo durante el día lleva una vida de acuerdo a su sexo, pudiendo ser homosexual o no, sin sentir la necesidad de cambiar de sexo, a diferencia del transexual quien operado o no, vive siempre como mujer, actuando como tal todo el tiempo, sintiendo como una necesidad el recurrir a la operación de cambio de sexo y en cuanto a la persona que posee los dos órganos sexuales en su cuerpo –pene y vagina-, como en el caso del hermafrodita, quien mediante una intervención quirúrgica se reafirma el órgano sexual preponderante.

A manera de historia podemos señalar que fue en la década de los 30's cuando en Europa comenzaron a practicarse las primeras intervenciones quirúrgicas de cambio de sexo, siendo utilizado como tal el término de Transexual por Caudwell en 1949, aunque el primer informe sobre la realización de cambio de sexo fue dada a conocer por el médico alemán F.

Abraham en 1931, siendo conocido plenamente el procedimiento hasta el año de 1953, cuando el Doctor Hamburger informó sobre el caso de Cristine

Jorgensen, quien se sometió a la intervención quirúrgica para convertirse en "mujer"³⁵.

Para explicar el transexualismo se han emitido diversas teorías, las cuales estudiaremos en el capítulo II del presente trabajo.

Ahora bien, la intervención quirúrgica en el caso del cambio de sexo consiste en la amputación del pene (llamado falotomía), así como de los testículos (orquidectomía), para seguir con la reparación uretral, así como la disección perineal, con el propósito de moldear lo que será la "vagina", la cual será revestida con la piel uretral del pene.

Durante tres meses el paciente lleva un molde vaginal y durante otros tres meses, se va a dar una alternancia en ponerlo y quitarlo, esto es, con la finalidad de dar la apariencia de una vagina natural. El tratamiento hormonal es mediante (estrógenos y antiandrógenos), con la finalidad de disminuir la fuerza muscular y el vello, así como la reducción de las erecciones y eyaculaciones, además de producir el aumento en el tamaño de los senos, esto claro en el caso del hombre.

³⁵ *Idem.* pág 272

En la mujer el tratamiento es mediante la administración de testosterona, cuya consecuencia será la disminución de la menstruación, un cambio en el tono de voz, aumento en el tono muscular, así como del vello corporal y facial, además de producir atrofia mamaria, ovárica y uterina. De lo anterior podemos señalar que los transexuales inician su cambio físico con un tratamiento a base de hormonas, para después someterse a una operación quirúrgica. Dicha operación en algunos países se encuentra legalmente regulada el practicarla, de entre los cuales podemos citar a España, entre otro más, los cuales profundizaremos en su estudio en el capítulo III de este trabajo. En seguida como ya señalamos en este punto, mencionaremos algunas de las diferencias existentes entre el Homosexualismo y Transexualismo, la que de manera ejemplificativa y no limitativa son:

HOMOSEXUAL

- 1.-Disfrutan de sus genitales y no desean que se les extirpen.
- 2.-Hace todo lo posible por tener contacto sexual, optando en la relación sexual sea el papel activo o pasivo.
- 3.- Tiene relaciones tanto con hombres normales –bisexuales- así

TRANSEXUAL

- 1.- Detesta sus genitales naturales y por lo tanto desea su extirpación
- 2.- Tiene un deseo sexual débil y procura evitar todo contacto genital, siempre lleva el papel pasivo en la relación sexual.
- 3.- Rechaza a los Homosexuales, y prefiere a hombres normales para

como con homosexuales tener relaciones, así mismo
declarados. rechaza que sus prácticas sean
consideradas como homosexuales.

El derecho penal no contempla la figura del transexual, ya que en ningún momento hace mención a tal conducta.

En el **Derecho Civil** tampoco se hace mención al transexual, aunque desde el punto de vista de un servidor quizás lo único en lo que se podría apoyar un transexual para poder lograr un cambio en su esfera jurídica después de haberse sometido a una operación, es el concordar su nombre con la de su estado actual, es decir mediante la rectificación y modificación de su acta de nacimiento del registro civil, tema este, el la cual trataremos con mayor abundamiento en el capítulo IV del presente trabajo.

Asimismo debe quedar claro que esta conducta no sería una causal de divorcio debido a que el verdadero transexual de acuerdo a su mentalidad de mujer que tiene, no podría casarse, ya que si así pasará estaríamos en presencia de una persona con tendencia más a la bisexualidad que al transexualismo.

En efecto el transexual como ya se dijo, nace con la mentalidad de ser considerado y de actuar como mujer, (son hombres que se sienten atrapados en el cuerpo de mujeres), por lo que esa forma de pensar no puede darse de un

momento a otro en la vida de una persona, no puede actuar parte de su vida como hombre implicando con ello el sostener relaciones sexuales con mujeres y de un momento a otro decir que el se considera como mujer, en tal situación se estaría en presencia quizás de una persona bisexual y no de un transexual puro.

Para finalizar el presente capítulo y después de haber conceptualizado superficialmente y no profundamente en algunas conductas sexuales que se relacionan en el derecho, -ya que el presente trabajo no es de Anatomía, Biología o Psicología, pasemos al desarrollo del capítulo II, en el cual comenzaremos a sentar las bases para una posible regulación jurídica en nuestro sistema legal.

CAPITULO II

**EL TRANSEXUALISMO VISTO DESDE DIVERSAS ÁREAS DEL
CONOCIMIENTO**

2.1 INTRODUCCIÓN.

Para la realización del presente trabajo nos encontramos ante la falta de información del tema objeto de estudio, lo anterior debido a que como es una "figura de reciente creación" por ello no se ha escrito casi nada al respecto en nuestro país, siendo en los países europeos donde se ha tratado con mayor detenimiento el tema del transexualismo e incluso donde ya se han fincado las bases para una posible regulación legal, por lo que sea esto un inicio para que se despierte el interés por tratar dicho tema el cual puede ser abordado desde diversos puntos de vista, es decir desde diversas ramas del conocimiento, ya que no solo se presenta como un problema legal, sino también puede ser campo de estudio para lo social, el aspecto psicológico, científico.

Y si es verdad que no es necesario que se presenten determinadas conductas en grandes cantidades, para que sea necesaria una regulación de ellas, ya que basta que exista la posibilidad de que puedan darse para que merezcan un estudio de las mismas, tal es el caso de la clonación a la que ya hemos mencionado en el presente trabajo.

Así también se presentó la imposibilidad de algunos profesores de estudiar dicho tema, puesto que se piensa que la persona que toca este tipo de temas es porque se le considera que se está reflejando en la conducta de estudio, es decir, que es un transexual en potencia, quizás también porque sea un tema nuevo del cual no existe casi información y por ello no se ha valorado este tema para desarrollarlo, a lo que cabría preguntarse si en la universidad no se pusieran demasiadas trabas cuando un estudiante lleva una idea nueva para ser realizada en tesis, quizás sería un campo aun más fértil para la realización de nuevos proyectos, de nuevas leyes, que pusiera de ejemplo a las demás instituciones de nivel superior, por ello sean estas líneas un pequeño reconocimiento al director del seminario de sociología al LIC JOSE DIAZ OLVERA, así como al director de esta tesis el LIC. MORENO COLLADO JORGE, el cual se interesó en la realización del presente tema y confió en su plena realización con lo que desde este momento sea una pequeña muestra de agradecimiento ya que sin su orientación no hubiera sido posible el poder haber realizado esta tesis, que bien o mal hecha, -eso será juzgado por el que la lee- puede servir de precedente para que los demás estudiantes que se interesen en poder tratar con el tema del transexualismo y llevarlo a sus tesis para poder obtener su título de licenciado en derecho.

Una vez dicho lo anterior ahora pasaremos al estudio del capítulo segundo del presente trabajo en el cual se tratará el transexualismo desde diversos puntos de vista de la ciencia

2.2 EL TRANSEXUALISMO COMO UN PROCESO DE TRANSCULTURACION

El transexualismo como ya hemos señalado en el capítulo primero del presente trabajo –vrg pag 28.- es un término que se acuñó en la década de los 30's con las primeras intervenciones quirúrgicas de cambio de sexo.

Ahora bien tomando en cuenta lo anterior podría tenerse al transexualismo como un proceso de transculturación reciente, entendiendo como esto último según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española³⁶ como "un proceso por el cual un pueblo o grupo social va adoptando rasgos culturales de otro", asimismo por cultura entendemos al "conjunto de estructuras y manifestaciones sociales, religiosas, intelectuales de una sociedad"

A su vez Ely Chinoy³⁷ señala que la cultura "es un concepto cuyos elementos componentes deben ser identificados clasificados y analizados y relacionados el uno con el otro". Estos componentes pueden ser agrupados en 3 grandes

³⁶ ,Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

³⁷ CHINOY, Ely, *La Sociedad*, edit. Fondo de Cultura Económica, 1966, Pag. 100

categorías; las instituciones, es decir, aquellas reglas o normas que rigen la conducta; las ideas; el conocimiento y las creencias de todas clases – teológicas, filosóficas, científicas, tecnológicos, históricas, sociológicas, etc, y los productos materiales o artefactos que los hombres produce y utilizan a lo largo de sus vidas colectivas.

Asimismo debemos señalar que el transexualismo no se le puede entender como una imitación que haga un grupo social de otro, es decir no se le podría considerar como una moda o costumbre, como por ejemplo el usar un determinado tipo de ropa, el usar entre los hombres aretes, el pedir dulces el día de Halloween, etc. Dichas tendencias se originan en un determinado país y después son exportadas o adoptadas por otros países, por determinados grupos, tal y como lo señala Ely Chinoy³⁸ "Las fuentes de cambio de una sociedad pueden provenir del contacto con otras culturas, de los tipos de innovación sancionados institucionalmente.....", en efecto como ya señalamos los miembros de una sociedad copian a otra en la moda, en algunas costumbres, etc. pero en la transexualidad como tal podríamos "hablar de moda", de una creencia o de una costumbre.

Un ejemplo al respecto son las sociedades de convivencia, en la que la regulación de las sociedades de homosexuales es lo que se exporta de un país

³⁸ ob. Cit pag. 97

a otro, es decir se exporta la figura, la idea originada por un país y copiada por otro, claro adecuando cada país tal regulación a su cultura, a su margo legal.

En el transexualismo es de la misma forma, ya que no es una forma de pensar o una tendencia, si no que se trata de una conducta que se presenta en determinadas personas –grupo de individuos-, que reúnen ciertas características; es decir, el de la pertenencia al sexo opuesto y en este sentido tal conducta no es propia de un país, por al contrario en cada país han existido personas que se sienten atrapadas en un cuerpo diferente al que tienen y que al existir la posibilidad con la ayuda de la ciencia de poder cambiar “su cuerpo”, como hoy en día sucede, se someten a tal operación, tal y como lo señala Ely Chinoy³⁹ cuando señala que “Debido a la interdependencia de los elementos de la sociedad, el cambio de algunos de ellos es capaz de ocasionar cambios en otras partes y sigue diciendo. La ciencia y la tecnología llevan un germen de disturbio que amenaza la paz. Las innovaciones que crean son aceptadas como útiles sin que se haga ninguna referencia a sus posibles consecuencias, muchas de las cuales pueden producirse sin previo aviso, y frecuentemente, desde el punto de vista de algunos grupos sin que se las desee.

Quizás el transexualismo se haya originado en un país, pero al ser un avance científico no es exclusivo de ninguno, en un avance que se comparte y mas hoy

³⁹ *Idem pag.101*

en día, ahora bien otra cosa es que se quiera adecuar la situación legal a la nueva apariencia del transexual, el cual debe de realizarse forzosamente toda vez que se debe de adecuarse dicha figura y para ello se toma de referencia a un país o países donde se encuentre regulado, para tomar elementos que pueden servir para una posible regulación, además en un mundo tan globalizado como el que vivimos es muy difícil que alguna idea, alguna moda, una tendencia, o algunas costumbres y hasta la forma de hablar no puedan ser adoptadas por grupos sociales de un país.

Lo que si es un proceso de transculturación es la regulación legal que se origina en un país y de ahí se exporta a otro u otros, claro adecuando tal regulación a todo el aparato judicial ya que en todos los países siempre existen diferencias legales y culturales, además que cuando determinadas figuras rebasan al derecho en cuanto a dar una solución adecuada, debe entonces tratar de darse una regulación que pueda resolver el conflicto que se haya originado, tal y como señala Chinoy⁴⁰ "cuando los grupos numerosos son afectados por cambios sociales que rompen sus rutinas tradicionales o ponen en duda su status o sus valores pueden surgir esfuerzos organizados para introducir las reformas necesarias a la solución de las dificultades".

Además como se señala popularmente "no hay nada nuevo bajo el sol".

⁴⁰ *idem pag. 389*

**EL TRANSEXUALISMO VISTO DESDE DIVERSAS AREAS DEL
CONOCIMIENTO**

2.3 CONCEPTO DE HOMBRE:

El Diccionario de la Lengua Española Larousse⁴¹ define al hombre como: "ser dotado de inteligencia y de un lenguaje articulado, caracterizado por poseer un cerebro voluminoso, postura erguida y manos prensiles. Individuo de la especie humana de sexo masculino".

2.4 CONCEPTO DE MUJER:

El Diccionario de la Lengua Española Larousse⁴² define a la mujer como "persona del sexo femenino".

De las anteriores definiciones podemos señalar que no queda bien definido porque a una persona se le considera como hombre o mujer, es decir, si hay condicionantes en específico por las que se pueda definir a un hombre o mujer, ya que por lo general cuando se nos dice hombre lo primero en que pensamos en quien tiene aparato reproductor masculino –pene y testículos-, que es tosco de facciones fuertes, que tiene muchas mujeres, etc. y por el contrario cuando

⁴¹ *Idem*

⁴² *Idem*

se nos dice mujer señalamos entre otras características a la persona que es frágil, tierna, sincera, que posee órganos sexuales femeninos –vagina, senos-, sin embargo debemos tener cuidado al considerar a una persona como hombre o como mujer, si pensamos en la capacidad de engendrar una nueva vida, puesto que si así lo consideramos, estaríamos cometiendo un grave error, ya que en los casos de esterilidad que se presenta en determinadas personas, no por ello implicaría, que si una mujer no puede concebir vida dentro de su vientre, por ello no sea considerada como tal, y por el contrario si un hombre sufre impotencia sexual no por esto, se le debe dejar de considerar como hombre.

En efecto, el ser considerado como hombre o mujer va más allá de tomar en cuenta la simple apariencia física, la capacidad intelectual y demás consideraciones que se quieran tener en cuenta, lo anterior se corrobora al señalar que hay hombres que son delgados, detallistas, de facciones finas, etc. Y por ello no son mujeres, aunque en la sociedad en muchas ocasiones se les considera como tal.

Por otra parte, en nuestros códigos actuales y en especial el Código Civil no encontramos definición alguna de hombre o de mujer, ya que solo habla de personas físicas o morales y solo se refiere a hombre y mujer cuando entre otras cosas hace referencia a los requisitos para contraer matrimonio al

respecto el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal,⁴³ con REFORMAS publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de Mayo del 2000 señala:

“Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de un **hombre** y una **mujer**, para realizar la comunidad de vida...”

Así también en las Disposiciones preliminares, en su artículo 2 ⁴⁴el cual nos dice:

“Artículo 2.- La capacidad jurídica es igual para el **hombre** y la **mujer**...”

Ahora bien, es necesario tener en cuenta, ¿que o quien determina la calidad de hombre o mujer?, ¿las características que se deben de tomar en cuenta para poder definir al hombre o mujer en su caso? y si esa calidad puede adquirirse con ayuda de la ciencia hoy en día, es un tema que debe discutirse ampliamente, y ya que en el derecho existe una laguna respecto a este tema y en especial al tema del transexualismo, que como dijimos es diferente al homosexualismo, siendo éste último en el que se ha centrado en los últimos años el estudio para incorporar a nuestra legislación civil la unión entre homosexuales.

⁴³ *Idem*

⁴⁴ *Idem*

2.5 EL TRANSEXUALISMO VISTO DESDE DIVERSAS MATERIAS:

Algunas religiones como parte de la sociedad tienen sus diversos puntos de vista respecto de las conductas sexuales que se han originado en las diversas etapas de la humanidad y dado que hay conductas que han surgido en las últimas épocas, -tal como el transexualismo- han con ello escapado a los conceptos de las religiones originales y siendo la figura del homosexualismo la que se ha originado desde siempre y es precisamente ésta, la que suele confundirse con mayor frecuencia con nuestro tema de estudio, por lo que nos centraremos en su señalamiento, al menos a lo que se refiere a la religión:

A) RELIGION CATOLICA:

En la primera página de la Biblia⁴⁵ tenemos que el Génesis 1:27, señala; que Dios creó al ser humano "macho y hembra", o sea hombre y mujer, no homosexual o lesbiana o transexual y continua mencionando la Biblia, Dios también nos habla de la unión matrimonial entre el hombre y la mujer "en una sola carne" (Gn 2:24) y abierta a la vida (Gn 1:28). Por lo que desde este punto de vista, el homosexualismo no lleva a cabo ninguno de estos dos valores inherentes a la sexualidad humana, tal y como Dios la creó: siendo esta, la unión heterosexual en el matrimonio y la procreación.

⁴⁵ LA BIBLIA

En la Biblia encontramos pasajes que directamente hacen mención a la práctica de la homosexualidad, del travestismo, prostitución, de los que a continuación mencionaremos los siguientes:

I. PASAJES QUE DIRECTAMENTE CONDENAN LAS RELACIONES SEXUALES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO POR SER PECAMINOSAS EN SÍ MISMAS:

- 1. Génesis 19:1-29** (pecado de Sodoma) "Así pues, que determinó Dios acabar con las ciudades de aquel país..."
- 2. Levítico 18:22** "no cometas pecado de sodomía, por que es una abominación".
- 3. Levítico 20:13** "el que pecare con varón como si éste fuera una hembra, los dos hicieron cosa nefanda; mueran sin remisión; caiga su sangre sobre ellos".
- 4. Deuteronomio 23:17-18**"no haya entre las hijas de Israel ninguna ramera; ni hombre fornicador entre los hijos de Israel".

5. 1 Reyes 14:24 "Y aún hubo también en el país hombres afeminados, que renovaron todas las abominaciones de aquellos pueblos que el Señor había destruido."

6. 1 Reyes 15:12 "Y extirpó del país a los afeminados."

7. 1 Reyes 22:47 "además exterminó del país las reliquias de los afeminados, que habían quedado del tiempo de su padre Asá".

8. Jueces 19:22 "...Y cercando la casa del anciano comenzaron a dar golpes a la puerta gritando al dueño de la casa, y diciéndole: Sácanos fuera ese hombre que entró en tu casa, que queremos abusar de él".

9. 2 Reyes 23:7 "Asimismo, destruyó las casillas o pabellones de los afeminados, que se habían formado en la casa del señor."

10. Romanos 1:24-27 "Del mismo modo también los varones, desechando el uso natural de la hembra, se abrasaron en amores brutales de unos con otros, cometiendo torpezas nefastas varones con varones, y recibiendo en si mismo la paga merecida de su obcecación".

11. 1 Corintios 6:9 "No sabéis que los injustos no poseerán el reino de Dios...ni los afeminados..."

12. 1 Timoteo 1:8-10 "No se puso la ley o sus penas para el justo, sino para los injustos y para los desobedientes, para los ímpios y pecadores, para los facinerosos, y profanos, para los fornicarios, para los sodomitas."

13. 2 Pedro 2:6 "Si reduciendo a cenizas las ciudades de Sodoma y Gomorra, las condenó al desolamiento, poniéndolas para escarmiento de los que vivirán impiamente".

14. Éxodo 20:14 (incluido en Hebreos para "adulterio") "No fornicaras..."

**RESPECTO A LOS PASAJES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE
CONDENAN EL TRAVESTISMO (VESTIRSE CON ROPAS PROPIAS DEL
SEXO OPUESTO) PODEMOS SEÑALAR A LOS SIGUIENTES:**

15. 1 Deuteronomio 22:5 el cual señala; "La mujer no se vista de hombre, ni el hombre se vista de mujer, por ser abominable delante de Dios quien tal hace".

16. 1 Corintios 11:14-1 "¿No es así que la naturaleza misma o la común

opinión os dicta, que no es decente al hombre el dejar crecer siempre su cabellera?

RESPECTO A LOS PASAJES SOBRE EL MATRIMONIO, LOS ESPOSOS Y LAS ESPOSAS, EL HOMBRE Y LA MUJER CREACIÓN DE DIOS, ETC. QUE TIENDEN A CONDENAR LA TRANSEXUALIDAD:

17. Génesis 1:27 "Crfo, pues Dios al hombre a imagen suya: a imagen de dios los crió, los crió varón y hombre".

18. Génesis 1:28 "Y hecholes Dios su bendición y dijo; creced y multiplicaos".

19. Génesis 2:18-24 "Por cuya causa dejará el hombre a su padre y a su madre, y estará unido a su mujer y los dos vendrán a ser una sola carne"

20. Marcos 10:6-12 "Pero al principio, cuando los crió Dios, formó a un solo hombre y a una sola mujer".

21. 1 Corintios 3:16-17 "¿No sabéis vosotros que sois templo de Dios, y que el espíritu de Dios mora en vosotros?, pues si alguno profanare el templo de Dios, perderle ha Dios a él."

22. Romanos 6:12 "No reine, pues, el pecado en vuestro cuerpo mortal..."

23. Filipenses 3:21 "el cual transformara nuestro vil cuerpo y le hará conforme al suyo glorioso, con la misma virtud eficaz con que puede también sujetar a su imperio todas las cosas".

24. Efesios 5:22-25 "las casadas están sujetas a sus maridos, como al señor"

**V. PASAJES QUE EN GENERAL CONDENAN ESTAS ACTIVIDADES COMO
PECADOS:**

25. Tesalonicenses I 5:22 "apartaos de toda apariencia del mal"

26. Isaías 5:20-21 "¡Ay de vosotros los que llamáis mal al bien y bien al mal, y tomáis las tinieblas por la luz y la luz por las tinieblas, y tenéis lo amargo por dulce y lo dulce por amargo!".

27. I Pedro 2:11"por esto, queridos míos os suplico que como extranjeros y peregrinos que sois en este mundo os abstengáis de los deseos carnales que combaten contra el alma".

LA HOMOSEXUALIDAD Y LA BIBLIA

Los pasajes más directos y específicos de la Biblia contra la práctica homosexual se encuentran en el Levítico 18:22; 20:13 y en 1 Corintios 6:9-11:

1. "No te echarás con varón como con mujer, es abominación" (Lv 18:22).
2. "Si alguno se juntare con varón como con mujer, abominación hicieron; ambos han de ser muertos, sobre ellos será su sangre" (Lv 20:13).
3. "¿No sabéis que los injustos no heredarán el reino de Dios? No erréis; ni los fornicarios, ni los idólatras, ni los adúlteros, **ni los afeminados**, ni los que se echan con varones (sodomitas), ni los ladrones, ni los avaros, ni los borrachos, ni los maldicientes, ni los estafadores, heredarán el reino de Dios" (1 Co 6:9-10).

Además de estos pasajes claros y directos, podemos señalar otros y que son. En contenido en el, Génesis 1:27 que señala Dios creó al hombre (al ser humano), hombre y mujer. Esto es que el ser humano fue creado en dos personas de anatomía diferente, y cada uno con una naturaleza orgánica distinta y definida, propia para los fines de la procreación.

Así que, sólo la mujer, podrá concebir un hijo y ser el laboratorio en el que la vida se forma y se desenvuelve. Un hombre, a despecho de tantas tentativas quirúrgicas de algunos, jamás conseguirá dar a luz un hijo.

Recordemos también que las ciudades de Sodoma y Gomorra fueron destruidas a causa de la depravación que en ellas se originaba.

Y así tenemos que el pecado que más aparecía en el escenario de esas dos ciudades fue el de la homosexualidad. Para mostrar que tan dominante era este pecado en dichas ciudades basta señalar que cuando los ángeles de Dios fueron a casa de Lot, los hombres de Sodoma quisieron entrar a la casa para "poseer" sexualmente a aquellos visitantes de Dios. Pero no lo consiguieron, porque los ángeles les hirieron de ceguera. Y esta ciudad fue borrada del mapa (Gn 19:4-11).

b) JUDAISMO

Al respecto podemos señalar que la creencia fundamental de la religión judía, es la afirmación de la existencia de Dios y del origen divino del hombre, creado por Dios.

Se postula el carácter santo de la vida y respecto a la corporeidad se entiende como la capacidad de relación con otros seres humanos, así como la inseparabilidad de los aspectos íntimos y procreativos de la sexualidad, y la no disolución de las uniones conyugales heterosexuales.

La teología se funda en una verdad revelada que es susceptible de interpretación, pero no de cuestionamiento racional.

En efecto, como ya dijimos anteriormente, a lo largo de la historia, la humanidad se ve enfrentando a diversas situaciones y controversias nuevas, situaciones que las fuentes teológicas originales desconocían, podemos citar entre estas al travestismo y el transexualismo. Sin embargo ante la necesidad de interpretar y modernizar dichas situaciones con el fin de adaptar las nuevas controversias o conductas contemporáneas, produce en la mayoría de los casos, resultados que no son aceptados por todos los creyentes, produciendo con ello diversas discordancias y desacatos, ocurriendo no solo en la religión judía, sino también en la cristiana.

En este momento podemos hacer mención a una famosa frase pronunciada por Albert Einstein, quien nos señalaba que "Dios no juega a los dados", de la sentencia anterior podemos mencionar, que tampoco el ser humano puede

jugar a ser Dios. Lo anterior debido a que con los avances científicos originados hoy en día, el hombre pugna por tomar ciertas decisiones que inciden sobre la vida, la muerte y demás procesos, siendo consideradas estas decisiones en la mayoría de las religiones del mundo, como actos sacrílegos, en efecto, el hecho de que el hombre juega a querer ser Dios, entrando con ello no solo a la creación de nueva vida (clonación), sino en el cambio de sexualidad (transexualismo) y en otras conductas, tales como la eutanasia, etc.

c) OTRAS RELIGIONES

Algunas otras religiones señalan que el individuo está conformado por cuerpo, alma y espíritu y sólo aceptan la reasignación sexual en caso de una anomalía biológica. (vrg. hermafroditismo). El cuerpo es femenino o masculino y el espíritu es aquello a lo que Dios hizo a su imagen y semejanza y no siendo ni masculino ni femenino. En efecto, solo si hay algo que la medicina pueda mejorar será bienvenido, empero, siempre y cuando no contradiga las leyes divinas.

Por lo tanto tenemos que, las religiones tratan de proporcionar normas generales para lograr la salvación del espíritu. Aunque esto último es algo cuestionable, ya que de todos modos, previo arrepentimiento, existe la posibilidad permanente del perdón de Dios.

2.6. CIENTIFICO

Desde el punto de vista científico debemos mencionar que son seis elementos los que en conjunto, determinan el sexo de una persona, ellos son:

- 1) El **cromosómico**, constituido por el aporte heredado en la concepción, que consiste en 23 pares de cromosomas, 22 de los cuales son comunes a ambos sexos.

- 2) Los caracteres sexuales **gonádicos**, que dependen de los cromosómicos, representados por ovarios o testículos, según el sexo que determinan los caracteres sexuales hormonales y genitales del futuro ser.

- 3) Los caracteres **hormonales**, condicionados por la actividad endocrina de específicos órganos anatómicos – hipófisis, corticosubrenales, gonádicas- que presentan efectos prevalectivamente femeninos (estrógenos) o masculinos (testosterona).

- 4) Los elementos **genitales**, representados por los caracteres externos, que permiten una primera diferenciación sexual, que hace posible una primera determinación del sexo en un recién nacido para los efecto registrales.

5) Los elementos **anatómicos**, secundarios, individualizables exteriormente como pueden ser el desarrollo pélvico, la distribución de la velloidad, (los que pueden ser modificados a través de productos hormonales).

6) El elemento **psicológico**, aunque condicionado por factores hormonales y genitales, puede disociarse de los anteriores elementos, en tanto es el resultado de vivencias, de sentimientos profundos que determinan manifestaciones típicas atribuibles tanto a uno como a otro género.

La transexualidad se produce cuando existe una disociación entre algún elemento biológico y el perfil psicológico.

De lo anterior podemos mencionar que el único de los anteriores elementos que sería absolutamente inmutable es el **cromosómico**.

Ahora bien, para que quede un poco más claro los anteriores elementos y así poderlos entender, podemos señalar lo que se denomina como;

-**Sexo cromosómico**: tenemos que es el resultado objetivo de la fecundación; todo individuo nace con un sexo determinado que sólo puede ser masculino (por la presencia de un cromosoma "Y") o femenino (por la ausencia de un

cromosoma "Y"). Además está objetivamente probado que es el sexo genético el que determina las demás componentes biológicas del sexo. Uno es hombre o mujer desde el momento de la concepción.

-Sexo gonádico: se basa sobre las características de las glándulas sexuales; el varón posee tejido testicular, la mujer tejido ovárico.

-Sexo de los conductos genitales: el conducto de Müller es propio de la mujer; el de Wolff es propio del hombre.

-Sexo fenotípico o genital: son las características aparentes que se dan a nivel de los genitales externos. Es en este nivel que se hace la atribución social del sexo de una persona: según las características que muestre al nacer.

Asimismo, el transexualismo generalmente es descrito como un defecto de nacimiento, como lo señalaremos más adelante, sin embargo al ser considerado como un defecto, no tiene por tanto, efectos visibles. El transexual parece ser un hombre o una mujer perfectamente normal, con características sexuales primarias y secundarias normales.

Lo anterior a diferencia de las características faciales que distinguen al Síndrome de Down, o la falta de control muscular causado por la parálisis

cerebral, por lo que, el transexualismo no puede ser detectado visualmente (físicamente) o bajo otros medios, lo anterior, debido a que las demás personas, no pueden ver nada aparente, siendo lo anterior la causa por la que frecuentemente se llega a la conclusión de que el transexualismo no es un defecto físico, sino mas bien un problema mental/emocional. Esta es una creencia común y a la vez errónea en la mayoría de los investigadores, el hecho de que, con un poco de auto-disciplina, o con el consejo de un psicólogo, una persona transexual puede actuar normalmente y aceptar su lugar en la vida, como lo señalaremos a continuación.

2.7 PSICOLOGICO

En la sexualidad física normal hay armonía y concordancia entre los caracteres genéticos, gonádicos, ductales y fenotipicos del sexo.

Sin embargo existen anomalías que determina un cierto estado de "intersexualidad" cuando hay discordancia entre estos caracteres, las principales anomalías y las que nos interesa estudiar en el transexualismo es la siguiente:

En efecto, el transexualismo se presenta como un síndrome en el cual existe una pulsión **psicológica**, aparentemente primaria⁴⁶ (es decir, surgida en

El transexualismo y la intersexualidad en el ser humano (1977) Editorial Trilce, Lima, Perú

tiempos remotos), de pertenecer al sexo opuesto, dicha pulsión es acompañada siempre por un comportamiento psico-sexual de tipo netamente opuesto al sexo anatómico del individuo en cuestión, por lo tanto, siempre se asocia al deseo obsesivo de "liberarse" de los atributos genitales poseídos, es decir con los que nació y su obsesión por adquirir los genitales del sexo opuesto, o sea, del que desea pertenecer.

Por lo que, como ya hemos señalado en el capítulo anterior, el transexualismo se distingue y diferencia, de la homosexualidad y del travestismo, en cuanto a que en la **homosexualidad** no hay deseo de cambiar de sexo sino de tener relaciones sexuales con sujetos del mismo sexo; en el **travestismo** tampoco hay deseo de cambiar de sexo sino de vestirse con ropas propias del sexo opuesto como condición para alcanzar la excitación sexual (buscando casi siempre entablar la relación sexual con sujetos del sexo opuesto).

De lo anterior podemos señalar que los transexuales con mucha frecuencia son considerados homosexuales, siendo un grave el error al tener tal concepto ya que, como ya mencionamos, los transexuales son personas que biológicamente pertenecen a un sexo y psíquicamente a otro, que la ciencia aun no ha podido explicar con exactitud.

Para mayor abundamiento del punto anterior, podemos mencionar que algunos investigadores consideran que el transexualismo puede deberse a diversos niveles hormonales anómalos que se originan en determinados momentos de la vida fetal.

Esta hipótesis se apoya en el hecho de que - casi con toda seguridad- una persona nace transexual, y no se hace. Prueba de lo anterior, son los recuerdos infantiles de estas personas, más proclives a los juegos tradicionalmente atribuidos al sexo contrario. Pero sea cual sea la causa científica del origen del transexualismo, podemos decir que ningún transexual puede cambiar su psique: no existe hasta hoy en día, ningún caso de un transexual que, sometido a psicoterapia, haya modificado de alguna forma su conciencia de mujer (o de hombre). Siendo la única finalidad de todos los transexuales, el someterse a la cirugía plástica, que sea capaz de transformar su cuerpo, lo anterior aunado a la ayuda de tratamientos hormonales y así tener los genitales que sean más acordes con su mentalidad de hombre o mujer.

2.8 LEGAL

Desde el punto de vista legal, en nuestro país a diferencia de otros como España, Italia, etc. no existe una legislación que regule la figura del

transexualismo, existiendo con ello una laguna legal que hasta el momento no se ha tratado con mayor abundamiento.

Siendo el homosexualismo, la conducta que más ha llamado al estudio e incluso a la propuesta de una posible regulación legal, como es la Ley de Convivencia, sin embargo, tanto un tipo como el otro merecen ser regulados por el derecho.

Ya que si bien es cierto, el transexualismo es una conducta que no se da en -cientos de casos-, por lo anterior, cabría la pregunta al señalar si es necesario que se presenten uno, dos o cientos de casos e incluso que no se presente ninguno, para que el derecho se avoque a su regulación o a la regulación de cualquier otro supuesto, como ejemplo tenemos a la clonación (figura de nueva creación), que hoy en día y con las reformas a nuestro Código Penal (capítulo II de la manipulación genética, art. 154 fracción III), ya ha sido tratada, no obstante que no se ha presentado algún caso o muchos casos de clonación para que sea regulada

"Artículo 154.....

I..

II...

III.- CREEN SERES HUMANOS POR CLONACION".

éstas no contravengan al orden público o perjudiquen las consecuencias y fines individuales de otras personas, es decir, que al regularse estas necesidades no se cometan injusticias contra las demás personas que integran a la sociedad, procurando por tanto evitar que el individuo que despliega tal conducta, sea un elemento nocivo para la sociedad.

2.9. EL PROYECTO DE REGULACION DE RELACIONES ENTRE HOMOSEXUALES EN NUESTRO DERECHO

A) PROYECTO DE CONVIVENCIA

Esta iniciativa se enmarca en el contexto de transición social y política que está viviendo hoy la sociedad mexicana.

La perspectiva desde los derechos humanos que constituye la base de esta iniciativa se traduce en la lucha legal para prevenir y eliminar toda discriminación y en la construcción de una cultura del respeto a la diversidad social

Como hemos de recordar la llamada "**Ley de Convivencia**", propuesta ante el pleno legislativo en abril de 2001, que fue presentada ante la Asamblea por la

Asambleísta Enoé Uranga, reconoce la obligación del Estado para otorgarles igualdad de oportunidades a todas y todos los ciudadanos (as), además de reconocer la diversidad de las formas de convivencia social así como las formas afectivas no convencionales.

Es decir, su objetivo primordial es el reconocimiento y la protección de los estilos de vida alternativos a la familia nuclear tradicional, incluyendo desde luego a las parejas formadas por personas del mismo sexo.

La anterior iniciativa surge debido⁴⁸ a "que hoy en día es un hecho, que en todo el mundo, los modelos de convivencia de las sociedades, están pasando por profundas transformaciones debido a una serie de diversos factores, entre los que podemos mencionar a: la redefinición de las relaciones entre los sexos a partir de la conquista de los derechos civiles y sociales de las mujeres, los cambios en la cultura sexual, el descenso en el número de hijos por la mujer, el aumento de la cantidad de mujeres profesionales.

En las sociedades contemporáneas, la función de los arreglos sociales de convivencia ya no es unir linajes y patrimonios, y es cada vez más raro que se decidan por otros que no sean las y los directamente involucrados.

⁴⁸ *Iniciativa de Ley de la Sociedad de Convivencia ante la Asamblea de Representantes de la Ciudad de México, junio de 2002*

En la necesidad de no reducirlos a sus viejas funciones económicas y productivas, la sociedad reclama que los acuerdos de convivencia modernos encuentren su verdadera justificación en la búsqueda de la felicidad, la libre elección, el compromiso amoroso y la satisfacción de los afectos.

Es el deber de la ley reflejar estas realidades de la sociedad mexicana y responder a las necesidades de las y los ciudadanos que son parte de ellas mediante su reconocimiento y protección jurídica.

Como resultado de este nuevo debate internacional, en el transcurso de la década de los noventa, se aprobaron leyes en diversos países (Alemania, Dinamarca, Finlandia, Francia, Holanda, Hungría, Islandia, Noruega, Suecia y en algunas regiones o estados de España, Canadá y Estados Unidos) en favor de los derechos de aquellas relaciones sociales ya existentes que carecían de un marco jurídico adecuado.

Los derechos de las ciudadanas y ciudadanos que eligen a parejas del mismo sexo son indudablemente los más vulnerados actualmente por los prejuicios respecto de la diversidad social y sexual. Desde la perspectiva del marco legal vigente, cada integrante de este tipo pareja sigue siendo jurídicamente inexistente para el otro.

En los casos de posible separación, se crean situaciones de injusticia y desigualdad, en ocasiones dramáticas. En caso de fallecimiento, por ejemplo, no se le reconoce al o la sobreviviente ningún derecho de sucesión legítima aunque hayan contribuido ambas partes al patrimonio común. A menudo en contra de la voluntad misma del difunto, quien le sobrevive lo pierde todo, incluso la posibilidad de vivir bajo el techo de la persona con la que compartía su vida. La falta de reconocimiento legal de los derechos de las parejas del mismo sexo vulnera asimismo derechos económicos y sociales fundamentales como la posibilidad de sumar sus salarios para solicitar crédito para la vivienda.

Ante esta realidad cotidiana limitante y excluyente es imperativo construir un estado de derecho que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, erradique y prevenga la discriminación y promueva una cultura de respeto a la diversidad social”.

Si bien es cierto, que nuestra Constitución consagra la garantía de igualdad, y se reconocen por igual a todos los individuos, sin distinción de raza, sexo, edad, condición económica o nacionalidad, a hombres y mujeres, y de todas las personas en su aspecto social.

Sin embargo, en la práctica y en la realidad cotidiana esta garantía de igualdad

no se lleva a cabo ya que las personas con formas de vida diferentes enfrentan situaciones de discriminación social.

Cabe mencionar por último que la sociedad de convivencia aquí mencionada, no se opone al matrimonio ni al concubinato, en los que, el trato sexual y la ayuda mutua, el vivir juntos, por ejemplo, son sus elementos característicos de éstos últimos.

Lo que sí se incluye es una visión realista sobre los vínculos de convivencia que de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal constituyen una serie de deberes, derechos y obligaciones entre las personas integrantes del acuerdo de convivencia.

Para finalizar debemos mencionar, que en la sociedad de convivencia se reconoce una nueva concepción en torno al hogar, y que se refiere a la posibilidad de que las dos personas que suscriben el acuerdo, ya sean del mismo o de diferente sexo, deben cumplir con los requisitos que a continuación mencionamos, y de los que podemos señalar; el tener capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común, con voluntad de permanencia y otorgarse ayuda mutua.

ELEMENTOS DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.

Como **primer elemento** de esta sociedad podemos mencionar a: el consentimiento por escrito que ha de otorgarse.

En efecto, en la sociedad de convivencia, los efectos jurídicos del vínculo empezaran a surtir sus efectos una vez que los individuos que suscriban el acuerdo de de la sociedad, manifiesten su consentimiento por escrito.

El **segundo de los elementos** es la formación de un hogar en común.

Es decir, que las personas "suscriptoras del acuerdo" vivan juntas, no sólo compartiendo una vivienda, sino teniendo un hogar común, es decir, un espacio de interacción en el que se compartan también derechos y obligaciones.

Debiendo durar por lo menos un término mayor de tres meses, ya que de no hacerlo sin causa justificada, dará lugar a la terminación de la sociedad.

Como **tercer elemento** podemos señalar a la permanencia:

Por permanencia, para efectos de esta forma de convivencia se entenderá

como el ánimo que constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes, es decir el estar juntos de manera constante.

Como **último elemento** señalamos a la ayuda mutua:

La ayuda mutua hace alusión a la necesaria solidaridad que debe existir entre los convivientes. La convivencia es el elemento trascendental, al igual que la ayuda mutua, para constituir y conservar el acuerdo. Sus integrantes, al tomar la decisión de formar parte de una sociedad de convivencia, comparten la vida con la otra persona. Por ello, uno de los requisitos para formar parte del acuerdo es estar libre de matrimonio y no formar parte, en ese momento, de otra sociedad de convivencia, ya que se requiere la constancia y la interacción cotidiana de sus integrantes.

Por lo tanto, la decisión de las dos personas que van a constituir la sociedad es indispensable para la celebración del acuerdo, razón por la cual los integrantes, al elaborar el documento mediante el que constituyen ésta, deben incluir, entre otras cosas, la manera en que habrán de regirse los bienes patrimoniales.

Predominando básicamente la libertad, dejando para ello, a las partes contratantes el regular su convivencia, así como los derechos y deberes respectivos y sus relaciones patrimoniales.

No obstante, se establece la presunción de que, en defecto del pacto, cada integrante mantiene el dominio y disfrute de sus propios bienes.

Con la limitante al conceder esta libertad, en cuanto a que es necesario prever que se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la que se perjudiquen derechos de tercero y para el caso de que uno de los integrantes de la sociedad actúe de mala fe, el otro tendrá derecho a ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Es esta ley la que ha sido el intento más claro por establecer una relación que pueda proteger la convivencia de los homosexuales y lesbianas y la que se encuentra aún en día en debate en diversos sectores de la sociedad, siendo en algunos países europeos como Holanda en la que en la década pasada se reguló el matrimonio entre homosexuales.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que la figura del transexualismo es diferente al homosexualismo y que es esta última la que en mayor medida se presenta en nuestra sociedad, sin embargo, la posible regulación de la primera, traería como consecuencia la demanda de los grupos homosexuales de regular también su conducta, pero antes de continuar con este señalamiento que se tratará con mayor énfasis en el capítulo IV, pasaremos al desarrollo del Tercer

Capítulo, en el cual veremos como se encuentra regulada la figura del transexualismo en algunos países principalmente europeos, en los que la legislación ya les concede una serie de derechos, los que en el siguiente capítulo mencionaremos.

CAPITULO III
LA REGULACION DEL TRANSEXUALISMO EN EL DERECHO
COMPARADO.

3.1 ESPAÑA

Respecto a España podemos señalar que la legislación positiva de este país, no contempla en ninguno de sus códigos la figura de la transexualidad. El⁴⁹ primer caso de un español transexual que se sometió a una operación de cambio de sexo y que solicitó su reconocimiento legal como mujer, fue Antonio Soria hoy conocido como Mónica Soria, obteniendo dicho reconocimiento legal por el Juez de Primera Instancia del Juzgado 2 de Cádiz. No obstante lo anterior, fue hasta el año de 1987 cuando el Tribunal Supremo dictó jurisprudencia, resolviendo en sentido favorable recursos promovidos por los transexuales en los que éstos, pretendían la rectificación de la mención de sexo en la inscripción de nacimiento del Registro Civil, y por consiguiente el cambio del nombre de varón por el de hembra.

En efecto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de fecha 2 julio 1987, justificó tal criterio, acudiendo al argumento de que el transexual es una "ficción de

⁴⁹ DIA SIETE SEMANAL num. 216, México, 2004

hembra", que merece la protección del Derecho: "será una ficción de hembra si se quiere; pero el Derecho también tiene una protección a las ficciones, tal es el caso de la hipótesis en la ciencias.

Esta ficción ha de aceptarse para la transexualidad; porque el varón operado transexualmente no pasa a ser hembra, sino que se le ha de tener por tal por haber dejado de ser varón por extirpación y supresión de los caracteres primarios y secundarios y presentar unos órganos sexuales similares a los femeninos y caracterologías psíquicas y emocionales propias de este sexo".

Por lo que el Tribunal Supremo define la transexualidad como "una operación quirúrgica que ha dado como resultado una morfología sexual artificial de órganos externos e internos practicables similares a los del sexo femenino, unidos a otros caracteres", tales como "el irresistible sentimiento de pertenencia al sexo contrario, rechazo del propio y deseo obsesivo de cambiar la morfología sexual". Tomando en cuenta que la identidad sexual del individuo, es decir su conciencia de ser psicológicamente hombre o mujer según sea el caso, se debe de valorar por encima de los datos biológicos, dándose por tanto la supremacía psicológica sobre la biológica.

Por tanto, si bien es cierto que el Tribunal Supremo reconoció el derecho de un transexual a inscribirse legalmente con otro sexo y nombre que el de su

nacimiento, creando jurisprudencia con ello. Sin embargo debido a la falta de una legislación que regulara la transexualidad, durante varios años cada juez aplicó su propio criterio.

Es a partir del año 1991, fecha en la que el Tribunal Supremo dicta su cuarta sentencia relativa al tema, cuando los criterios de los jueces comienzan a unificarse y, sobre todo, los del Ministerio Fiscal, que hasta esas fechas había recurrido de forma sistemática las sentencias favorables al cambio de sexo. De dichas sentencias, podemos mencionar la dictada en fecha 19 de abril de 1991, dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, en esta se contienen los puntos rectores para la concesión del cambio de sexo y los que son:

- En primer lugar se exige que el transexual haya terminado toda su transformación quirúrgica antes de permitirle la modificación en el Registro Civil.

- Una vez dictada la resolución favorable al cambio de sexo, éste se traduce a nivel legal en una anotación marginal en la partida de nacimiento con el nuevo sexo y nombre, pero sin que tenga lugar una modificación total de la misma.

Por otro lado, en la Unión Europea existen cuatro países que han introducido legislación específica sobre transexualidad:

Dinamarca, Alemania, Italia y Países Bajos. Es en los últimos años, cuando se han empezado a plantear en los diversos juzgados de estos países demandas de cambio de sexo y nombre por personas que no han concluido su proceso de transexualización demandas que, en algunos casos, han tenido como resultado sentencias favorables a las solicitudes de los interesados.

A continuación mencionaremos la propuesta ante el Senado Español de la ley sobre el derecho de la identidad sexual de fecha 27 de julio de 1999, propuesta por el Grupo Parlamentario Socialista en la cual entre otras cosas se menciona:

Palacio del Senado, 22 de julio de 1999. -La Presidenta del Senado, Esperanza Aguirre Gil de Biedma. -La Secretaria primera del Senado, María Cruz Rodríguez Saldaña.

A la Mesa del Senado⁵⁰

"El Grupo Parlamentario Socialista en el Senado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley sobre el derecho a la identidad sexual, para su debate en el Pleno.

⁵⁰ PROPOSICIÓN DE LEY, 622/000017 Sobre el derecho a la identidad sexual, propuesta en el Senado Español en fecha 22 de Julio de 1999

PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE EL DERECHO A LA IDENTIDAD SEXUAL

PREÁMBULO

Los distintos y complejos efectos que se derivan de la transexualidad, unido a la necesidad de fijar los requisitos para acceder al cambio registral de sexo y de proteger los derechos de terceras personas, aconsejan, siguiendo el criterio de gran parte de la doctrina, jurisprudencia y recomendaciones de algunos Organismos Internacionales (Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 1989, <<sobre la discriminación de los Transexuales>> (punto 2º); y Recomendación del Consejo de Europa <<relativa a la condición de los transexuales>> de 29 de septiembre de 1989 (punto 11º), la existencia de una Ley que regule los aspectos jurídicos de la transexualidad. Además, la articulación y solución de los problemas que plantea el llamado derecho a la identidad sexual no deben quedar en nuestro país, como hasta ahora, al arbitrio judicial, pues es cuestión que excede de sus competencias y añade incertidumbre en una materia como ésta, tan necesitada hoy de una seguridad jurídica. La solución al drama humano que padece el verdadero transexual sólo puede ser legislativa, al afectar a un derecho de la persona como es el de su identidad sexual, que es expresión del libre desarrollo de la personalidad y de su dignidad.

Nuestro país, en un momento donde la transexualidad ya ha sido convenientemente estudiada y diagnosticada por la Medicina y otras ciencias como la Psicología o la Sociología, debe incorporarse a esa lista de países de nuestro entorno, como Suecia, Alemania, Italia y Holanda, que cuentan con una legislación específica que da cobertura y seguridad jurídica a la inaplazable necesidad del transexual diagnosticado de ver corregida, además de su anatomía, la inicial asignación registral de sexo que está en contradicción con su verdadera identidad sexual acreditada.

Artículo 1

El transexual diagnosticado como tal tiene derecho a adaptar irreversiblemente su anatomía a la identidad sexual que siente y vive, así como a rectificar la mención registral de sexo. El juez de 1ª Instancia del domicilio del transexual es el competente para conocer la demanda de rectificación registral de sexo.

Se constituirá, dependiente de la Seguridad Social, la Unidad de Identidad de Género que se compondrá por especialistas que diagnosticarán la transexualidad.

Artículo 2

La autorización judicial para la rectificación registral de sexo podrá ser solicitada por el transexual, mayor de edad o menor emancipado o habilitado de edad y plenamente capaz. Excepcionalmente, por causa grave, quien ostente la representación legal del menor podrá solicitarla en su nombre y siempre que, cuando sea posible, éste preste su consentimiento.

Artículo 3

La rectificación registral de sexo se acordará por sentencia, una vez que se pruebe que el demandante:

A) Ha sido suficientemente diagnosticado como transexual durante un período entre uno y dos años.

B) Ha logrado, tras el tratamiento médico autorizado, una apariencia anatómico-genital externa lo más próxima posible al sexo reclamado.

Excepcionalmente, por razones justificadas de edad, de riesgo para la salud u otros motivos graves, podrá ser concedido el cambio registral de sexo sin que el tratamiento médico se haya completado con la cirugía transexual genital.

C) No estar ligado por vínculo matrimonial alguno.

D) Acompañar solicitud para que le sea impuesto un nuevo nombre acorde al sexo que reclama.

Artículo 4

También el transexual no sometido a un tratamiento médico irreversible, podrá presentar demanda judicial solicitando sólo la rectificación registral de nombre para concordarlo con el sexo que siente, siempre que cumpla los requisitos señalados en el artículo 2, artículo 3.a y siempre que se demuestre que ha sido diagnosticado como transexual durante uno o dos años.

En este caso, la mención registral de sexo no sufrirá variación.

El cambio de nombre quedará automáticamente sin efecto, si posteriormente a la sentencia que lo decreta:

- a) El afectado solicita recuperar su anterior identidad y nombre.
- b) El transexual contrae matrimonio.
- c) El afectado tiene un hijo, salvo que se demuestre que la paternidad o

maternidad es falsa o existan motivos graves para pensar que el transexual se sigue sintiendo del sexo opuesto.

d) Si el afectado reconoce a un hijo nacido con posterioridad a la sentencia que autorizó el cambio de nombre, o le es determinada judicialmente la paternidad o maternidad de un hijo nacido después de los trescientos días siguientes a aquel en que se adoptó esa decisión y ello desde el momento del reconocimiento o de la determinación judicial firme de la filiación.

Artículo 5

La sentencia que acuerda el cambio registral de sexo o, en su caso, el de nombre, tendrá efectos constitutivos, quedando, pues, inalterables todos los derechos, obligaciones y relaciones existentes hasta la fecha de dictarse aquélla. "

Artículo 6

Firme la sentencia, el transexual gozará de todos los derechos inherentes a su nueva condición.

Artículo 7

El Juez comunicará, de oficio, la rectificación registral de sexo y nombre, o sólo el cambio de nombre, al Juez encargado del Registro Civil donde figure la inscripción de nacimiento del transexual para que se modifiquen las menciones registradas correspondientes.

Artículo 8

La rectificación registral de sexo acordada es irreversible.

3.2 La solución italiana.

La Ley italiana de 14 de abril de 1982, n. 164, admite, claramente, que la transexualidad pueda operar un cambio de sexo. Así, el art. 3 de dicha Ley permite la rectificación de la mención registral del sexo, en virtud de sentencia que atribuya a una persona "sesso diverso da quello ennuciato nell'atto dinascita a seguito di intervenute modificazioni dei suoi caratteri sessuali". En consecuencia, el matrimonio contraído por el transexual, posteriormente a la sentencia de rectificación, es válido. Sin embargo, en la doctrina italiana la tesis, según la cual, si el otro contrayente, al tiempo de prestar el consentimiento, desconocía que su futuro consorte era un transexual, puede solicitar la nulidad

del matrimonio por error en cualidad personal (impotencia "generandi"), al amparo del art. 122 C.c.it.,III.1º

3.3 La solución alemana.

La ley alemana de 10 de diciembre de 1980 ofrece dos soluciones diversas. De un lado, la llamada "kleine Lösung", que se sustancia en un mero cambio del nombre. De otro, la gran solución, que supone el cambio oficial de sexo, con el consiguiente reconocimiento del "ius connubii" respecto de personas pertenecientes a su sexo originario, lo que sólo es posible mediante el cumplimiento de ciertos requisitos (incapacidad para procrear, irreversibilidad de la nueva situación, modificación de los caracteres sexuales externos en un individuo mayor de edad y transcurso de un plazo mínimo de tres años en tal situación). La jurisprudencia [cfr. S. LG Bochum 2 octubre 1974 (*FamRZ.*, 1975 pp. 496-497)] y la doctrina (cfr. SCHWAB, *Familienrecht*, 7ª ed., München, 1993, p. 44) alemanas entienden, no obstante, que la transexualidad es una cualidad personal, cuya ignorancia legitima al otro contrayente para demandar la nulidad de matrimonio por error.

3.4 La solución francesa.

En Francia la transexualidad no está regulada por ley. En un primer momento, la Corte de Casación gala consideró que la transexualidad no podía dar lugar a la mutación del sexo originario, por lo que excluyó la posibilidad de que los transexuales pudieran obtener la rectificación registral de la mención de sexo y el consiguiente cambio de nombre. Obviamente, de tal jurisprudencia no podía desprenderse un derecho del transexual a contraer matrimonio con individuos pertenecientes a su mismo sexo cromosómico, pues se partía de la premisa de que el sexo de las personas era inmutable. Posteriormente, la Asamblea plenaria de la Corte de Casación, en dos sentencias de 11 diciembre 1992 ha cambiado radicalmente de orientación, admitiendo, en aras del respeto a la vida privada, la posibilidad de modificar el estado civil, como consecuencia de la metamorfosis terapéutica del transexual. Lo que es interpretado por un sector de la doctrina gala en el sentido de que el transexual (que ha obtenido el reconocimiento oficial del cambio de sexo) tiene derecho a contraer matrimonio con un varón, siendo el negocio válido, aunque anulable por error en cualidad esencial, si el otro contrayente desconocía el itinerario sexual de su consorte

CAPITULO IV
DE LAS CONSECUENCIAS DE LA REGULACION DEL TRANSEXUALISMO
EN LAS DIVERSAS RAMAS DEL DERECHO.

4.1 LA POSIBLE REGULACION EN NUESTRA LEGISLACION

Después de haber analizado el transexualismo en los anteriores capítulos cabría preguntarse ahora, si en nuestro país hay alguna posibilidad o alguna forma legal para que un transexual pueda intentar regular su conducta.

Para contestar tal pregunta podríamos señalar que quizás la única forma de que un transexual legalmente podría actuar sería de la siguiente forma:

A tal respecto cabe recordar que uno de los atributos de la personalidad es el NOMBRE, el cual no existe ninguna disposición legal que nos indique como debe formarse éste, puesto que se compone de un nombre propio y de un patronímico, el cual deberá estar compuesto de dos apellidos (lo más común son los apellidos del padre y la madre). Así tenemos que en nuestra legislación civil algunos de los artículos que hacen referencia al nombre son:⁵¹

⁵¹ *Idem*

“Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, **el nombre y apellidos que le correspondan....”**

Sigue señalando este artículo ⁵²... Si este se presenta como hijo de padres desconocidos, el juez el Registro Civil le pondrá el **nombre y apellidos**, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

“Artículo 67.- En las actas que se levante en estos caso, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, sus sexo, **el nombre y apellido que se le pongan** y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él”.

Así tenemos que no hay disposición legal acerca de cómo se debe de formar el nombre, y que si bien éste se usa con la finalidad de reconocer, individualizar e identificar a una persona, por lo que el nombre deriva más bien de la costumbre que de alguna disposición legal. Por tanto podemos decir que toda persona tiene derecho a tener y usar un nombre que le fue impuesto, sin embargo, el titular de tal nombre puede cambiar éste, siempre y cuando existan razones para ello, como en el caso de la adopción plena y el reconocimiento que hacen los padres de un hijo, el primero de ellos esta contemplado en el segundo

⁵² *Idem*

párrafo del artículo 86 del Código Civil y el segundo se establece en el artículo 134 de dicha legislación.⁵³

“Artículo 86.-....

En los casos de adopción plena se levantará un acta de nacimiento como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.....”

Así también podrá pedir la **rectificación y modificación** de su acta de nacimiento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 y 135 del Código Civil,⁵⁴ sin embargo dicho cambio de nombre implica la intervención del poder judicial, tal y como lo señala el numeral antes transcrito:

“Artículo 134.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, **salvo el reconocimiento** que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetara a las prescripciones de este código”.

“Artículo 135.- Hay lugar a pedir la rectificación:

⁵³ *Idem*

⁵⁴ *Idem*

I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II.- Por enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, **sea esencial o accidental**".

Aunque podríamos decir que en los siguientes casos también procedería dicho cambio;

- a) El pedir la rectificación de un nombre exótico, o traducir un nombre extranjero;

- b) El haber usado dos o más nombres diferentes y con objeto de poder identificar mejor a la persona, éstas puede pedir la modificación de su acta de nacimiento o una declaración judicial que identifique con su persona a la que aparece con otros nombres en uno o varios documentos.

Lo anterior claro siempre y cuando el Juez de conocimiento tome las medidas necesarias a fin de evitar se perjudiquen derechos de tercero o del Estado, hablando en términos fiscales, penales, etc.

Ahora bien la **Suprema Corte de Justicia** se ha pronunciado en las diversas épocas dictando algunos criterios jurisprudenciales en los siguientes términos:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXV

Página: 514

NOMBRE, VARIACION DEL. La rectificación de una acta del estado civil, en lo referente al nombre de una persona, es perfectamente procedente en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil, cuando no aparece que en manera alguna se persiga una enmienda en las constancias del Registro Civil con un propósito de defraudación o de mala fe, supuesto en el cual sería improcedente tal enmienda; pero cuando se advierte que **lo único que perseguía el promovente es ajustar a la realidad social o individual su acta de nacimiento**, al negarle una sentencia la facultad de hacer el cambio respectivo, lo coloca en una situación mucho más flexible de lo que corresponde, con arreglo a derecho. Es cierto que en principio la rectificación de las actas del estado civil sólo procede por error o falsedad y que los errores ajenos al acta de nacimiento no dan razón para rectificarla, pero también en verdad que en la vida social pueden sobrevenir situaciones de hecho originadas con absoluta buena fe, que el derecho no puede ignorar y que precisa definir en bien de la tranquilidad social, de la certeza jurídica y del bien de las personas.

Amparo civil directo 5485/54. Hernández Rodríguez Rosaura. 15 de julio de 1955. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Mariano Ramírez Vázquez. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXVIII

Página: 455

NOMBRE, CAMBIO DE. MODIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

Tratándose no de un cambio caprichoso de nombre, sino de un caso de necesidad, ya que quien pretende cambiar su nombre, desde niño fue llamado con otro, mismo con el cual es conocido familiar y socialmente, siendo así que todos sus actos generadores de relaciones jurídicas los ha celebrado y sigue celebrando con este último nombre; y tomando en consideración la trascendencia que tiene el hecho de que **el actor sea conocido con un nombre distinto de aquél con el que aparece inscrito en el Registro Civil**, y teniéndose en cuenta que el nombre en unión del apellido forman un todo, que asegura la individualización exterior de una persona física, es evidente que debe subsanarse el desacuerdo existente entre lo asentado en el acta y la realidad social.

Amparo directo 543/55. Maximiliano García Moguel. 10 de junio de 1955. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Mariano Ramírez Vázquez. Ponente: Hilario Medina.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 340

Página: 228

REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, **es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento**, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, **como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté**

probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.

Sexta Época:

Amparo civil directo 5485/54. Hernández Rodríguez Rosaura. 15 de julio de 1955. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 4669/57. Aurora Quiroz y Pascal. 9 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7800/58. Rosalía Zepeda de Tamayo. 18 de junio de 1959. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 2178/59. Bertha Amarillas de Orozco. 6 de enero de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 6233/61. Ernestina Negrete Cueto. 11 de marzo de 1963. Cinco votos.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, XC

Página: 9

ACTAS DE NACIMIENTO, RECTIFICACION DE. La acción de rectificación de actas de nacimiento, que se concede en el artículo 135, fracción II, del Código Civil del Distrito Federal, **procede, para variar algún nombre u otra circunstancia, a fin de ajustar su asiento, a la realidad social;** no para realizar cambios que impliquen modificación, de la filiación, o la establezcan.

Amparo directo 7753/63. José Luis Ruíz Esparza. 9 de diciembre de 1964.
Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, LXXII

Página: 84

NOMBRE, VARIACION DEL. Si quien pretende variar su nombre ha celebrado actos que han generado derechos y relaciones jurídicas que pudieran afectarse, si no se corrige su acta de nacimiento, y no ha procedido fraudulentamente o de mala fe al solicitar la rectificación que intente, sino que **sólo persigue ajustar su nombre a la realidad social,** debe considerarse procedente la rectificación de su acta de nacimiento, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil.

Amparo directo 7637/61. Victoria Montero Narganes. 21 de junio de 1963.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, LXIX

Página: 17

NOMBRE, VARIACION DEL ES POSIBLE OBTENERLA MEDIANTE LA RECTIFICACION DEL ACTA DEL ESTADO CIVIL. Es procedente la rectificación de las actas del Registro Civil para variar el nombre de algunas personas cuando se demuestra que no hay propósito de defraudación o mala fe **y cuando la finalidad sea ajustar a la realidad social o individual el contenido del acta de nacimiento.**

Amparo directo 6233/61. Ernestina Negrete Cueto. 11 de marzo de 1963. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, XV

Página: 238

NOMBRE, VARIACION DEL. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en varias ejecutorias que procede la rectificación del acta del estado civil para variar el nombre de una persona, de acuerdo con la fracción II del artículo 135 del Código Civil, cuando se demuestre que no hay un propósito de defraudación o de mala fe, **y que la única finalidad es ajustar a la realidad social e individual el acta de nacimiento.**

Pero a esto debe agregarse que también procede cuando se pretende evitar un perjuicio o ridículo social.

Amparo directo 2737/57. Angel Hano Díaz Gutiérrez. 5 de septiembre de 1958. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 90 Cuarta Parte

Página: 39

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Para que proceda la acción de rectificación del nombre en el acta de nacimiento a fin de ajustarla a la realidad social, es necesario comprobar que existe un **divorcio absoluto entre el nombre del registro y el que usa esa persona en su vida diaria y en sus relaciones sociales y jurídicas**, de tal forma que sólo mediante la modificación del nombre sea posible la identificación de la persona.

Amparo directo 3423/75. Jesús Merino Miranda. 30 de junio de 1976.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 312, página 941, bajo el rubro "REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL."

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 169-174 Cuarta Parte

Página: 164

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO. SOLO PROCEDE EN LOS CASOS AUTORIZADOS POR LA LEY. De acuerdo con el artículo 135 del Código Civil del Distrito Federal, puede pedirse la rectificación de acta, por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó, o bien, por enmienda, cuando se solicita variar algún nombre u otra circunstancia sea esencial o accidental. **Ahora bien, la procedencia de la acción de rectificación del acta de nacimiento, solamente se da en los supuestos establecidos por la ley y cuando existe además la necesidad de ajustar el acta a la realidad jurídica y social de la persona, lo que sucede por ejemplo, cuando se utiliza otro nombre diferente al asentado en el acta,** pero no procede en supuestos como el del caso en que una persona afirma que ha utilizado indistintamente el nombre con que fue registrado y otro diferente, porque no obedece a un ajuste del documento a la realidad jurídica y social del demandante, sino que se pretende justificar una dualidad de nombres en diferentes actividades, lo que daría lugar a confusión para todos aquellos que tuviesen tratos jurídicos con esa persona, lo que evidentemente no está autorizado por la ley.

Amparo directo 6417/81. Alfonso Núñez Mendoza. 21 de enero de 1983. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Víctor Hugo Díaz rellano.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volúmenes 109-114, página 119. Amparo directo 4631/77. María de los Angeles Cacique Long. 9 de junio de 1978. Cinco votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 312, página 941, bajo el rubro "REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL."

Nota:

En los Volúmenes 109-114, página 119, la tesis aparece bajo el rubro "NOMBRES. CAMBIO DEL ASENTADO EN EL ACTA DE NACIMIENTO. SOLO

PROCEDE EN LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR LA LEY."

En el Informe de 1983, la tesis aparece bajo el rubro "REGISTRO CIVIL. CAMBIO DEL NOMBRE ASENTADO EN EL ACTA DE NACIMIENTO. SOLO PROCEDE EN LOS CASOS AUTORIZADOS POR LA LEY."

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte TCC

Tesis: 601

Página: 440

RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO. CUANDO SE TRATA DE AGREGAR AL NOMBRE EL APELLIDO MATERNO RESULTA IMPROCEDENTE EL EJERCICIO DE LA ACCION DE. Si bien es cierto que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido **el criterio de que procede rectificar una acta de nacimiento con la finalidad de ajustarla a la realidad social;** también lo es, que esa modificación no procede cuando se pretende agregar al nombre el apellido materno, porque en esa hipótesis la acción de rectificación de acta, encierra una cuestión de filiación que no se puede ventilar a través del ejercicio de esa acción.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo directo 525/91. Dominga Alicia Gordillo. 21 de noviembre de 1991.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 278/92. Eduardo Ballinas Sánchez. 25 de junio de 1992.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 332/92. Diega del Carmen Aguilar o Carmen Martínez Aguilar.

27 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 371/92. Hortensia Leticia Utrilla Arizmendi. 3 de septiembre de

1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 381/92. Oscar Díaz Alfaro. 24 de septiembre de 1992.

Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis XX.J/24, Gaceta número 59, pág. 75; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X-Noviembre, pág. 184.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 62, Febrero de 1993

Tesis: IX.2o. J/10

Página: 42

ACTA DE NACIMIENTO, RECTIFICACION DE LA. Si bien es verdad que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha exteriorizado el criterio de que procede rectificar una acta de nacimiento con la finalidad de ajustarla a la realidad social, como es el caso en que una persona ha usado constantemente nombre diverso al asentado en dicha acta, no es menos cierto que esa modificación no procede cuando se pretende registrar el apellido de su padre y relegar a segundo término el de su madre, que ostenta únicamente su referida acta; lo cual no es permisible, porque en esa hipótesis la respectiva acción de rectificación de acta, en realidad encierra una cuestión de filiación que no se puede ventilar a través del ejercicio de dicha acción

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 554/90. Juan López Coss. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretario: Artemio Zavala Córdoba.

Amparo directo 251/91. Catalina Sena Martínez. 26 de junio de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretario: Víctor Hernández García.

Amparo directo 109/92. María Josefina Gutiérrez Martínez. 18 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: Salvador Avila Lamas.

Amparo directo 483/92. Julio Mendoza Romero. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: Salvador Avila Lamas.

Amparo directo 493/92. Norberto Reyna Rangel. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: José Angel Hernández Huizar.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Mayo de 1991

Página: 235

NOMBRE, REQUISITOS PARA SU MODIFICACION. La modificación del nombre u otra circunstancia en un acta de nacimiento, a fin de ajustarla a la realidad social, requiere para su procedimiento que el promovente demuestre la necesidad del cambio y aduzca razones legítimas, lógicas, serias

y atendibles, justificando la necesidad de la modificación no sólo con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto la acrediten, como documentales públicas o privadas, documentos oficiales de filiación, de identidad o de escolaridad, etcétera, relativos a la intervención del interesado en actividades públicas, significativas en la vida civil, artística y social.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 269/90. Víctor Esteban Pérez Noverola. 11 de octubre de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque. Secretaria: María Elena Valencia Solís.

De acuerdo a las anteriores tesis y jurisprudencias que hemos transcrito, podemos ver que la Suprema Corte de Justicia en las diversas épocas ha sostenido que el hecho de que una persona ha usado reiteradamente un nombre distinto al que aparece designado en el acta de nacimiento, es razón suficiente para pedir la modificación de ésta, lo anterior a fin de **“AJUSTAR O ADECUAR A LA REALIDAD SOCIAL”**.

Ahora bien hay que hacer notar que como lo señala Alberto Pacheco Escobedo⁵⁵ equivocadamente se califica muchas veces a la modificación que

⁵⁵ *Ob. Cit Pag. 123*

se pretende hacer a un acta de nacimiento como **RECTIFICACION**, cuando en realidad no hay nada que rectificar en ella, ya que nunca hubo error en ella, cuando mucho se podría imputar dicho error al sujeto, el cual comenzó a utilizar otro nombre que el puesto en su acta de nacimiento.

Atento a lo anterior, es quizás posible que basándose en los criterios jurisprudenciales anteriormente señalados, un transexual podría fundamentarse legalmente a fin de pedir el cambio de nombre de él por el de ella o viceversa, es decir el nombre que ha venido utilizando, ya que al tener una nueva apariencia física (ahora de mujer u hombre según sea el caso), por tanto lo más lógico que debería suceder es el demandar el cambio de nombre del transexual lo anterior a fin de adecuar éste a su apariencia física actual y hoy en día con las disposiciones del Código Civil en su artículo 135⁵⁶, fracción II es un fundamento en concreto para poder realizar el cambio de nombre y adecuarlo a la realidad social del individuo.

ARTICULO 135. HA LUGAR A PEDIR LA RECTIFICACION:

I.-....

II. Por **enmienda**, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación la nacionalidad, **el sexo y la identidad de la persona.**

⁵⁶ Idem.

**4.2.- LAS CONSECUENCIAS DE LA REGULACION DELTRANSEXUALISMO
EN LAS DIVERSAS RAMAS DEL DERECHO:**

Ahora bien por lo que toca al hecho de las consecuencias que tendría en nuestro derecho una posible regulación del transexualismo, debemos señalar que dicha regulación en primer lugar traería como consecuencia que otros grupos minoritarios tales como los homosexuales, demandaran tener una regulación igual, aunque debemos tener en cuenta que como se ha de recordar entre una conducta y otra existe una gran diferencia, la cual ya se trato con amplitud en los anteriores capítulos del presente trabajo.

Sin embargo, si bien es cierto tales conductas son diferentes, no obstante ello, los homosexuales merecen una regulación para su conducta, aunque para ello deben de tenerse en cuenta las características que diferencian una y otra conducta.

A) EN EL DERECHO CIVIL.

La posible regulación en materia civil del transexualismo traería como consecuencia que se reconociera el hecho de que mediante operación quirúrgica de cambio de sexo y previa certificación de dos médicos de

instituciones públicas los cuales certificaran que efectivamente dicho cambio de sexo se ha llevado a acabo en su totalidad, se reconociera ahora al sujeto en cuestión el hecho de ser considerado como hombre o mujer según sea el caso, a partir de haber solicitado y resuelto un Juez de lo Civil su cambio de sexo.

Por lo que una vez dictada sentencia por dicho Juez, se mandaría a realizar la anotación correspondiente en el acta de nacimiento del transexual, en la cual se anotara la denominación de "cambio de sexo" y el nuevo nombre que utilizara, lo anterior sería necesario a fin de evitar que se evadan obligaciones sea en materia fiscal o penal.

En efecto, una vez dictada sentencia en la cual se concediera al transexual el utilizar y ser considerado como mujer u hombre según sea el caso, con copia certificada de ésta, seria suficiente para acudir ante cualquier institución a solicitar alguna identificación oficial, entendienddo por esto último el tramitar una nueva credencial de elector, un pasaporte, una cedula profesional, una licencia, para que se le considere como mujer y se le expidan estas en tales términos.

Por otra parte, el hecho de considerársele como mujer, traería como consecuencia que se le reconocieran todos los derechos y obligaciones en este sentido, ya que no se le podría considerar como mujer para unos casos y hombre para otros.

Aunque un tema especial merecería el caso de la adopción y no tanto legalmente, sino social o psicológicamente, en el sentido de considerar que tan viable es que un transexual pudiera adoptar a un menor de edad, lo anterior traería consigo una discusión especial del tema, ya que cabría preguntarse ¿si un matrimonio heterosexual asegura el éxito en la educación de sus hijos? o ¿que es necesario para educar a un hijo?, es decir se requiere vivir en matrimonio o en los casos de madres solteras, se asegura o no una educación plena.

Por otro lado se habla del daño psicológico que se causaría a un menor de edad cuando se enterará que su madre o padre (adopción) es un transexual.

Aunque no cabe duda que más que una discusión legal o del aspecto psicológico, es el entorno social en el que mas influiría el hecho de que un menor fuera adoptado por un transexual, ya que es la sociedad la que determina que cosas son malas o buenas, cuales causan burlas o discriminación hacia determinadas personas y no es el niño el que se da cuenta de tales cosas, sino que es la sociedad la que lo hace ver, pensar y avergonzarse, (por el hecho de que ellos lo consideran como contraría una conducta), de la persona con la que vive, de aquí surge el "daño" psicológico que sufriría al darse cuenta de la "verdad" de las cosas.

B) EN EL DERECHO PENAL.

En materia penal el aspecto más importante en que se vería enfocado el caso de un transexual, sería únicamente en el supuesto de que si cometiera un delito que mereciera pena de prisión, ¿en donde le correspondería cumplir la pena de prisión?

Ya que físicamente ahora es mujer, sin embargo jurídicamente es y seguirá siendo hombre (hasta en tanto no se hiciera una adecuación legal, en la que se le considerara como mujer), por lo que ¿en donde le correspondería ser recluido en un Reclusorio Varonil o en uno Femenil?, lo anterior tomando en consideración su físico actual.

Por lo que, si se le asignará un Reclusorio Femenil, (sin estar contemplado legalmente el cambio de sexo), se estaría en presencia de que se le considerará para unos casos como mujer y para otros seguiría siendo hombre, ya que no se le permitiría casarse con un hombre, lo anterior en contraposición con la máxima en derecho que señala: "donde la ley no distingue, el juzgador no tiene por que distinguir".

Claro que el anterior cuestionamiento quedaría resuelto si se adecuara la ley en materia civil y se contemplara el "cambio de sexo" y se le considerará al

transexual como mujer u hombre según sea el caso, ya que a partir de dicha adecuación no cabría ningún problema si cometiera algún delito y se le tuviera que asignar a un Reclusorio, puesto que se le asignaría según su nueva apariencia física y de acuerdo a su nueva identidad.

CAPITULO V
CONCLUSIONES.

Después de lo anteriormente señalado podemos señalar que el transexualismo es un fenómeno que en los últimos años se ha venido acrecentando en el número de casos en el mundo (en Europa principalmente) y que gracias a los avances científicos y la perfección en los procedimientos para el denominado cambio de sexo, es un hecho que en la actualidad cada vez son más los transexuales que se atreven a someterse a una "reasignación de sexo", independientemente del costo que estas tengan, es factible que hoy en día, dichas operaciones pueden realizarse y que mediante un adecuado tratamiento post-operatorio se asegure la nueva apariencia física.

Por lo que es necesario que el derecho se avoque a una regulación de esta conducta, ya que como hemos de recordar está es diferente a la figura del homosexualismo en diversos aspectos, los que ya han quedado debidamente señalados en los anteriores capítulos, por tanto se debe de dar una regulación legal para adecuar la "**REALIDAD SOCIAL**" que presenta ahora físicamente el transexual y no aparentemente como en el caso del homosexual, es decir con el cambio de sexo a que se ha sometido ostenta una nueva apariencia física, tomando en cuenta esto se proponen las siguientes conclusiones:

1. En virtud de que el transexualismo es un cambio de sexo real y no aparente como en el homosexual, por lo que se parte en primer lugar de que el transexual es una persona que se somete a una operación con el único fin de cambiar de sexo y adecuar de esta forma sus órganos sexuales con su mentalidad, es decir con su sentir y actuar.

2. Mediante dicha operación y a través de un tratamiento adecuado se puede lograr tener plenamente la apariencia física de mujer u hombre según sea el caso, lo anterior aunado a la mentalidad del transexual de pertenencia del sexo opuesto, se estaría en condición de iniciar el procedimiento legal correspondiente.

3. Una vez de que el transexual haya terminado plenamente su cambio de sexo, se debe de contemplar en la legislación un **juicio** denominado "**de reasignación o adecuación de sexo**", en el que puedan acudir únicamente los transexuales que hayan completado plenamente su transformación.

4. La finalidad de acudir ante la autoridad legal es para que se verifique que efectivamente el transexual tiene una nueva apariencia –mediante operación quirúrgica- y que adecua sus órganos sexuales con su mentalidad de ser y actuar de pertenencia del sexo al que cree pertenecer y con ello considerarlo legalmente como mujer u hombre, sin ninguna limitante, claro previo aseguramiento de que no se evadan obligaciones fiscales, civiles o penales por parte de dicho transexual.

5. Durante el juicio de "reasignación o adecuación de sexo", se debe de certificar por dos médicos de instituciones de salud del sector público especialistas en la materia que el transexual a terminado plenamente su cambio de sexo, con ello, se estaría en posibilidad de dictar sentencia en la que se ordene al registro civil realizar la anotación correspondiente en el acta de nacimiento, en la cual se haga constar el cambio de sexo y el nuevo nombre con que se ostenta el transexual (es importante señalar que únicamente se realizará un cambio en el nombre y no en

los apellidos de éste), ya que no puede darse un cambio total en la filiación del transexual.

6. Además de estar en posibilidad en solicitar nueva documentación con su nuevo nombre, es decir documentación como credencial de elector, licencia de manejo, pasaporte y en general cualquier otra identificación que le sea necesaria.

7. Por último, a partir del momento en que se dicte sentencia se le considerará como mujer u hombre en su actuar en cualquier materia legal, así como social.

8. En cuanto a lo social, el transexual se encontraría ante un rechazo casi total en la sociedad en cuanto a que se le considerara como mujer u hombre, ya que teniendo en cuenta la forma de pensar de algunos sectores de la sociedad a respetar las convicciones, la forma de pensar y actuar de los demás individuos que forman parte de la misma, estaríamos ante la negativa total a considerarlos como mujer u hombre.

9. Por tanto debemos de iniciar por educar a las futuras generaciones en cuanto al respeto, consideración y de no ver a las personas pertenecientes a las llamadas minorías de manera burlona, con odio o provenientes de otro mundo, ya que el hecho de que pertenezcan o que tengan preferencias sexuales diferentes a la mayoría de la sociedad, no significa por ello que sean malos o no sepan educar a un niño o sean improductivos o puedan desempeñarse en cualquier sector laboral de manera eficaz.

10. Sea pues este trabajo un intento por tratar de que no solo los transexuales, sino cualquier otra minoría que no cause con su conducta o preferencia algún daño a terceras personas, se les comience a respetar y se les de su lugar tanto en materia social como legal y no solo se les catalogué por su preferencias sexuales, sino se les valore por lo que son y lo que pueden aportar como hombres o mujeres a la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- AZUARA, Pérez Leandro, Sociología, 18ª. ed. México, Porrúa, 1995.
- 2.- CISNEROS, Farias Germán, Teoría Del Derecho, 2ª. ed. México, Trillas 2000.
- 3.- CHINOY, Ely, La Sociedad, 2ª. ed, México, Fondo de Cultura Económica, 1966.
- 4.- DWELLY, Amy., Manuel de Sexología Ilustrado, 6ª. ed México, Diana, 1975.
- 5.- GALINDO, Garfias Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, 16ª. ed. México, Porrúa, 1998.
- 6.- GARCÍA, Maynes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 51ª. ed. México, Porrúa, 2000.
- 7.- GÓMEZ, Jara Francisco A. Sociología, México, Porrúa, 2000.
- 8.- GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano (Los Delitos), 32ª. ed. México, Porrúa, 1997.

9.- Hipócrates, Tratados Hipocráticos, 2ª. Ed. Madrid, Gredos, 1987.

10.- LA BIBLIA, Antiguo y Nuevo Testamento, Liga Bíblica Mundial del Hogar,
E.U.A

11.- LERNER, Natan, Minorías y Grupos en el Derecho Internacional, México,
C.N.D.H, Folletos, 1991

12.- MARTÍNEZ, Roao Marcela, Derechos Y Delitos Sexuales Reproducción, 2ª.
ed. México, Porrúa, 2000.

13.- MARTÍNEZ, Roaro Marcela Delitos Sexuales Sexualidad Y Derecho, 2ª. ed
México, Porrúa, 1982.

14.- MEDINA, Livio Monseñor, Homosexualidad, Criterios Morales, Folletos,
México Sociedad E.V.C., 1997.

15.- MORRIS G. CHARLES, Introducción a la Psicología, 7ª. ed. Prentice Hall,
Panamericana, 1992.

16.- PACHECO, Alberto, La Persona en el Derecho Civil Mexicano, 7ª. Ed,
México, Panorama 1999.

BIBLIOGRAFIA

- 17.- PÉREZ, Canovas Nicolás. Homosexualidad. México, 13ª. ed, Comares, 1995.
- 18.- RECASEN, Siches Luis, Tratado General de Sociología, 25ª. ed. México, Porrúa, 1998.
- 19.- REYNOSO, Dávila Roberto, Delitos Sexuales, 2ª. ed. México, Porrúa, 1998.
- 20.- RODRIGUEZ, José, La vida sexual del clero. Barcelona, España, 1995.
- 21.- ROEMER, Andrés Sexualidad, Derecho y Política Publica, 4ª. ed. México, Porrúa, 1986.
- 22.- Senior, Alberto Sociología, 16ª. ed., México, Porrúa, 1998.
- 23.- Vargas, Alvarado Eduardo, Medicina Legal, 2ª. ed, México, Trillas, 1997.
- 24.- Villoro, Toranza Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, 13ª. ed. México, Porrúa, 1998.

LEYES Y CÓDIGOS

- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ed. Sista, México, 2004,**
**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERA, ed.
Sista, México, 2004.**
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Ed. Sista, México 2004.**

REVISTAS

DIA SIETE SEMANAL num. 216. México, 2004

EL PAIS 12 DE DICIEMBRE DE 1996. ESPAÑA